BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.640

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

PROGRAMA DE ASISTENCIA PRIMARIA DE SALUD MENTAL

Ley 25.421

Creación del citado Programa, designando al Ministerio de Salud como organismo de aplicación. Atención primaria. Promoción y protección. Prevención.

Sancionada: Abril 4 de 2001.
Promulgada Parcialmente: Abril 26 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM), que tendrá por función propiciar y coordinar las acciones que se derivan de la aplicación de la presente ley. El Ministerio de Salud es el organismo de aplicación de la misma.

ARTICULO 2º — Todas las personas tienen derecho a recibir asistencia primaria de salud mental, cuando lo demanden personalmente o a través de terceros, o a ser tributaria de acciones colectivas que la comprendan.

ARTICULO 3º — Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas.

ARTICULO 4º — A los efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, prevención, promoción y protección de la salud mental, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad, que se brinda a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves, luego de superada la crisis o alcanzada la cronificación.

ARTICULO 5º — Se consideran dispositivos y actividades del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental, las que realizan los efectores del APSM y se detallan en el anexo I; todas las cuales se procurará integrar en las estrategias generales y específicas de APSM y Salud Pública.

ARTICULO 6º — Los recursos necesarios para la realización del programa provendrán de las partidas especificas del Ministerio de Salud.

ARTICULO 7º — Invítase a las provincias a adherir a esta ley.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.421 —

RAFAEL PASCUAL. — FELIPE SAPAG. — Luis Flores Allende. — Juan José Canals.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

ANEXO I

ATENCION PRIMARIA

— Programas específicos de salud mental en la comunidad.

— Programas de salud mental que se hallan comprendidos en programas de salud en general, que desarrolla un equipo interdisciplinario.

— Interconsulta en el equipo de salud.

— Atención básica en salud mental a pacientes bajo programa.

SUMARIO

PROMOCION Y PROTECCION

— Actividades dirigidas a poblaciones de riesgo que promueven la participación, autonomía, sustitución de lazos de dependencia, desarrollo y creatividad de las personas.

— Creación de espacios alternativos para la capacitación laboral y el establecimiento de lazos sociales.

PREVENCION

— Aplicación de los recursos de promoción y protección para evitar situaciones específicas que se detectan en grupos de riesgo. Ejemplo: ludoteca, actividades recreativas y creativas, actividades comunitarias.

Prevención terciaria, rehabilitación y reinserción social y familiar.

— Acompañamiento terapéutico.

— Talleres protegidos.

— Casas de medio camino.

— Hostales.

Los organismos públicos de salud organizarán y coordinarán redes locales, regionales y nacionales ordenadas según criterios de complejidad creciente, que contemplen el desarrollo adecuado de los recursos para la atención primaria de salud mental, articulen los diferentes niveles y establezcan mecanismos de referencia y contrarreferencia que aseguren y normaticen el empleo apropiado y oportuno de los mismos y su disponibilidad para toda la población, acordando recursos uniformes que acompañen al paciente y posibiliten la comunicación, dentro de los límites que marcan la ética y los preceptos jurídicos.

Decreto 465/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.421, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 4 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se crea el PROGRAMA DE ASISTENCIA PRIMARIA DE SALUD MENTAL, designando al MINISTERIO DE SALUD como organismo de aplicación del mismo.

Que el mencionado Proyecto de Ley establece que toda persona tiene derecho a recibir asistencia primaria de salud mental cuando lo demande personalmente o a través de terceros, como así también derecho a ser tributaria de acciones colectivas que la comprendan.

Que el artículo 6º del Proyecto de Ley establece que las actividades que demande el citado Programa se financiarán con los recursos provenientes de las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE SALUD.

Que resulta de público conocimiento la restricción presupuestaria impuesta a los gastos del Estado Nacional.

Que la citada restricción del gasto dificulta al MINISTERIO DE SALUD la adecuada satisfacción de los distintos programas que desarrolla.

Que, como consecuencia de ello, la creación de un nuevo programa de asistencia como el sometido a análisis, implicaría un incremento en el presupuesto del citado Ministerio.

Que, atento la restricción del gasto, la atención de los gastos provenientes del nuevo programa a implementarse, podría significar una disminución de los créditos que se asignan a otros programas sociales.

Que teniendo en cuenta que las Jurisdicciones Provinciales no han delegado en la Nación la gestión de los servicios y sistemas de atención de la Salud, resulta aconsejable en materia de financiamiento del sistema mantener la responsabilidad compartida y solidaria a través de acuerdos entre el MINISTERIO DE SALUD y las distintas Jurisdicciones Provinciales que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

Que sobre la base de lo expresado precedentemente, resulta necesario observar el artículo 6º del Proyecto de Ley Nº 25.421.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.421.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.421.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo. — Ramón B. Mestre. — Patricia Bullrich. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Andrés G. Delich. — Domingo F. Cavallo. — Jorge E. De La Rúa. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena.

PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA

Ley 25.415

Creación del citado Programa en el ámbito del Ministerio de Salud. Prestaciones obligatorias que deberán brindar las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y entidades de medicina prepaga.

Sancionada: Abril 4 de 2001.
Promulgada Parcialmente: Abril 26 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

ARTICULO 2º — Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

ARTICULO 3º — Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

ARTICULO 4º — Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;

e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;

f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial;

g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

ARTICULO 5º — El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

ARTICULO 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 3º se financiarán con los créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.415 —

— RAFAEL PASCUAL. — FELIPE SAPAG. — Luis Flores Allende. — Juan José Canals.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

Decreto Nº 469/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.415, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 4 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se crea el PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que el mencionado Proyecto de Ley establece como obligatoria la realización de los estudios que se determinen para la detección temprana de la hipoacusia a todo niño recién nacido y hasta el tercer mes de vida.

Que además se establecen los objetivos del PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA, los cuales de acuerdo al artículo 6º se financiarán con créditos correspondientes a la partida presupuestaria del MINISTERIO DE SALUD, con excepción de los que quedan a cargo de las Obras Sociales, Asociaciones de Obras Sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga.

Que resulta de público conocimiento la restricción presupuestaria impuesta a los gastos del Estado Nacional.

Que la citada restricción del gasto dificulta al MINISTERIO DE SALUD la adecuada satisfacción de los distintos programas que desarrolla.

Que, como consecuencia de ello, la creación de un nuevo programa de asistencia como el sometido a análisis, implicaría un incremento en el presupuesto del citado Ministerio.

Que, atento la restricción del gasto, la atención de los gastos provenientes del nuevo programa a implementarse, podría significar una disminución de los créditos que se asignan a otros programas sociales.

Que teniendo en cuenta que las Jurisdicciones Provinciales no han delegado en la Nación la gestión de los servicios y sistemas de atención de la Salud, resulta aconsejable en materia de financiamiento del sistema mantener la responsabilidad compartida y solidaria a través de acuerdos entre el MINISTERIO DE SALUD y las distintas Jurisdicciones Provinciales que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

Que sobre la base de lo expresado precedentemente, resulta necesario observar el artículo 6º del Proyecto de Ley Nº 25.415.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

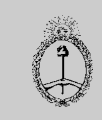
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.415.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.415.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo. — Ramón B. Mestre. — Patricia Bullrich. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Andrés G. Delich. — Domingo F. Cavallo. — Jorge E. De La Rúa. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena.



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 491/2001

Exceptúase de las disposiciones de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 138/2001 al personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos y del Tribunal Fiscal de la Nación que desarrolla o desarrolle funciones en calidad de adscripto en unidades organizativas dependientes del Ministerio de Economía.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Decreto Nº 138 del 9 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la norma precedentemente mencionada tiene por objeto simplificar y limitar el régimen de adscripciones, a efectos de evitar que el mero desempeño de funciones transitorias en un organismo distinto donde el agente se encuentra incorporado a su planta permanente, se vea desvirtuado.

Que la modificación del régimen original de adscripciones comprende, en forma genéri-

ca, a todo el personal de la Administración Pública Nacional sin distinción de situaciones que comprenden objetivos prioritarios de índole estratégica.

Que atento las acciones a desarrollar sobre políticas y gestión fiscal, resulta necesario el desempeño de personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del MINISTERIO DE ECONOMIA respectivamente, que se encuentra en calidad de adscripto, contribuyendo al logro de esos objetivos, en el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99 Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de las disposiciones de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 138/2001 al personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION que desarrolla o desarrolle funciones en calidad de adscripto en Unidades Organizativas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 476/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Asuntos Exteriores del REINO DE ESPAÑA, D. Josep PIQUE i CAMPS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la media aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de febrero de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Asuntos Exteriores del REINO DE ESPAÑA, D. Josep PIQUE i CAMPS.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONVENIOS

Decreto 487/2001

Apruébase el Convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en el cual se establece que los empleados de la ex Empresa Provincial de Energía de Entre Ríos, que siguen prestando servicios en la Empresa Distribuidora de Electricidad de Entre Ríos S.A. continúan incluidos en el régimen previsional de dicha provincia.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el expediente No 1-250-6920/99 del registro del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente referido en el Visto tramita la aprobación del Convenio celebrado el 23 de agosto de 1999, entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de ENTRE RIOS, por el cual se mantiene en la jurisdicción provincial el régimen previsional de los empleados de la ex-EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE ENTRE RIOS (E.P.E.E.R.), actualmente privatizada, que han permanecido prestando servicios en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (E.D.E.E.R.S.A.).

Que ello surge de lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, que en su artículo 44 estipula la continuidad del estado previsional de los empleados de entes privatizados, y en el artículo 68, último párrafo, invita a las provincias a adherir al régimen de la Ley en el marco de sus propios procesos de Reforma del Estado, hecho que se concretó a través de la Ley Provincial Nº 8291.

Que teniendo en cuenta estos antecedentes y la conveniencia de definir claramente la situación previsional de dichos trabajadores, el ESTADO NACIONAL acordó con la Provincia de ENTRE RIOS, a través del Convenio mencionado, con carácter excepcional y sin sentar precedente para casos futuros, que queden dentro de la jurisdicción del Régimen Previsional Provincial todos los empleados de la ex -EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE ENTRE RIOS (E.P.E.E.R.) que han continuado prestando servicios en relación de dependencia con posterioridad a su privatización, en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (E.D.E.E.R.S.A.).

Que respecto de tales agentes, el ente particular debe depositar, en virtud de dicho Convenio, los aportes y contribuciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de ENTRE RIOS, la que asumirá en forma exclusiva el pago de las prestaciones y beneficios que estipula el respectivo régimen legal.

Que sin perjuicio de ello, queda también establecido que las contribuciones patronales previstas en el artículo 5º de la Ley No 24.714 y en el artículo 145, inciso a), de la Ley No 24.013, estarán a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (E.D.E.E.R.S.A.).

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio celebrado entre el GOBIERNO NACIONAL, a través del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS, con fecha 23 de agosto de 1999, que forma parte integrante del presente decreto, en el cual se establece que los empleados de la ex -EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE ENTRE RIOS (E.P.E.E.R.), que siguen prestando servicios en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (E.D.E.E.R.S.A.), continúan incluidos en el régimen previsional de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y el MINISTERIO DE ECONOMIA quedan facultados para dictar cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El convenio no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

JUEGOS DE AZAR

Decreto 494/2001

Autorízase a Lotería Nacional Sociedad del Estado a implementar los juegos de "Resolución Inmediata" por medio de máquinas electrónicas.

Bs. As., 27/4/2001

VISTO el Decreto Nº 801 de fecha 25 de abril de 1991, modificado por el Decreto Nº 2235 de fecha 24 de octubre de 1991, lo propuesto por LOTERIA NACIONAL S.E., y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos administrativos se determinó la distribución de la recaudación proveniente del juego de "Lotería" en su modalidad de "Resolución Inmediata" valiéndose de billetes.

Que en el tiempo transcurrido desde el inicio de la utilización de dicha modalidad lúdica, el mercado de juego ha ido incorporando nuevas tecnologías y sistemas, tendientes a mantener el interés del apostador, familiarizado con las mismas en otros aspectos de su actividad cotidiana.

Que en otro orden de ideas, cabe destacar que a nivel mundial y nacional la evolución tecnológica se ha ido incorporando paulatinamente en las distintas modalidades de juego, innovando no sólo en la resolución de las mismas, sino también, en su equipamiento de captación.

Que dicha innovación permite implementar una modalidad de juego de "Lotería" de "Resolución Inmediata" mediante captura electrónica que posibilitará captar nuevos segmentos de mercado hoy no alcanzados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la aplicación de nuevas tecnologías impone nuevas normativas o la adecuación de las vigentes a efectos de contemplar las alternativas que presupone su novedosa utilización.

Que el mercado del juego de azar enfrenta siempre y más aún hoy la actividad de emprendimientos particulares no autorizados que actuando en la clandestinidad lucran al margen de toda regulación o tributación valiéndose de la tecnología en desmedro de los apostadores, la comunidad y el ESTADO.

Que es oportuno que el Estado modernice y actualice sus procedimientos, en este caso también en materia de juegos para estar a la altura de las circunstancias.

Que para lograr este emprendimiento deberá tenerse en cuenta la composición actual de la red de ventas.

Que en tal sentido corresponde prever una diferenciación en los casos de comercialización en agencias oficiales y de salas de Bingo u otras ajenas a las reguladas por el Decreto 600/99.

Que en virtud de ello corresponde adecuar la distribución del juego de "Lotería" en su modalidad "Resolución Inmediata" cuando la misma se comercialice valiéndose de medios electrónicos, ya que esta tecnología exige desarrollar una forma de comercialización sujeta a parámetros diferentes.

Que asimismo esta nueva modalidad de captación de juego asegura la participación del Estado Nacional para atender obras de asistencia social y bien común, como una de las finalidades esenciales que justifican la existencia de la administración estatal de juegos en beneficio de la sociedad y su intervención garantizará la fe pública en resguardo del interés de los apostadores.

Que en otro aspecto, la Ley Nº 18.226 en su artículo 11, inc. a) establece que en el juego de Lotería el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%), como mínimo de lo recaudado debe ser asignado a premios, porcentaje que no resulta adecuado a la forma de comercialización de la modalidad que se propicia, por lo que dicho porcentaje no debe ser menor al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la recaudación.

Que consecuentemente deben establecerse las participaciones de los beneficiarios del juego según sea el canal de comercialización que se utilice, como así también los reservados para el pago de comisiones e implementación operativa.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 18.226.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a la implementación de juegos de "Resolución Inmediata" por medio de máquinas electrónicas.

Art. 2º — El producido de la venta de juegos en su modalidad de Resolución Inmediata cuya comercialización y resolución se efectúe por medio de máquinas electrónicas, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El porcentaje asignado a premios no podrá ser inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la recaudación a obtener según se programe.

b) El saldo restante como consecuencia de la aplicación del inciso anterior se distribuirá:

b-1) Para el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE el VEINTE POR CIENTO (20%).

b-2) Para la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el DIEZ POR CIENTO (10%)

b-3) Para el agente de ventas, sea éste Agente Oficial o Agente Operador el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b-4) Para solventar los costos de la operatoria, instalación de máquinas electrónicas, red de comunicaciones On Line Real Time, Centro de Cómputos, Procesamiento, Renovación y actualización permanente de las imágenes y diseños de pantallas de las máquinas terminales, mantenimiento, seguros, suministros, y todo otro gasto vinculado a las mismas el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 483/2001

Cese y designación de Jueces de Instrucción Militar.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del proceso de reestructuración en que se encuentra inmerso el Ejército Argentino, a partir del 31 de diciembre de 2000

se desactivaron los Juzgados de Instrucción Militar Nros. 7 y 9 y se modificó la denominación de los restantes Juzgados de Instrucción Militar Nros. 2, 3, 6, 8 y 10 individualizándose, respectivamente, con los Nros 6, 4, 2, 3, y 5.

Que, asimismo, mediante Decreto Nro. 812 de fecha 20 de setiembre de 2000 se dispuso el cese del Juez de Instrucción Militar Nro. 9 Teniente Coronel Abogado Jorge Alberto BURLANDO (MI 4.293.904).

Que, en consecuencia, debieron cesar los Jueces de Instrucción involucrados y se nombraron a los Oficiales que se hicieron cargo de los Juzgados con nueva denominación.

Que los Oficiales designados, prestaron juramento ante los Comandantes respectivos de quienes depende cada Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Código de Justicia Militar.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado a partir del 31 de diciembre de 2000, como Jueces de Instrucción Militar, al personal que se detalla a continuación:

— En el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 2: Coronel (R-Art. 62) Abogado Mario Alberto LEDESMA MENDEZ (MI 7.057.229), nombrado por Decreto Nro 242 del 3 de agosto de 1995.

— En el COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES "TENIENTE GENERAL PABLO RICCHERI" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 3: Coronel Abogado José Roberto ABBA (MI 4.445.341), nombrado por Decreto Nro 242 del 3 de agosto de 1995.

— En el COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 6: Teniente Coronel de Infantería Jorge Raúl MASIRIZ (MI 7.795.615), nombrado por Decreto Nro 242 del 3 de agosto de 1995.

— En el COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 7: Coronel Abogado Jorge Alberto DIAZ (MI 8.145.759), nombrado por Decreto Nro 114 del 15 de febrero de 1999 y Juzgado de Instrucción Militar Nro. 8: Teniente Coronel Abogado Héctor Ramón MIGLIORE (MI 7.870.509), nombrado por Decreto Nro 529 del 4 de julio de 2000.

— En el COMANDO DEL Vto CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA" - Juzgado de Instrucción Militar Nro 10: Teniente Coronel Abogado Mauricio Daniel GUTIERREZ (MI 10.203.605), nombrado por Decreto Nro 242 del 3 de agosto de 1995.

Art. 2º — Dase por nombrado a partir del 1 de enero de 2001, como Jueces de Instrucción Militar, al personal que se detalla a continuación:

— En el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - Juzgado de Instrucción Militar Nro 6: Coronel (R) Abogado Carlos Alberto FERRARIO (MI 4.517.153).

— En el COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES "TENIENTE GENERAL PABLO RICCHERI" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 4: Coronel Abogado Esteban Eduardo RALLO (MI 4.548.206).

— En el COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 2: Coronel Abogado Jorge Alberto DIAZ (MI 8.145.759).

— En el COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 3: Teniente Coronel Abogado Héctor Ramón MIGLIORE (MI 7.870.509).

— En el COMANDO DEL Vto CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA" - Juzgado de Instrucción Militar Nro. 5: Teniente Coronel Abogado Mauricio Daniel GUTIERREZ (MI 10.203.605).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 456/2001

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 25/4/2001

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en JAPON al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Vicente CHIARADIA (L.E. Nº 4.449.414).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PERSONAL MILITAR

Decreto 482/2001

Dase por designado en "misión permanente" a un Suboficial Primero de Mar para prestar servicios en la Agregación Naval a la Embajada en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 1267 del Ministerio de Defensa y Nº 1002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de fecha 4 de noviembre de 1998, fue nombrado a partir del 8 de enero de 1999, el Suboficial Primero Buceo Reynaldo Enrique TOLOZA (M.I. Nº 11.958.242), para prestar servicios en la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder al relevo del Personal Militar Subalterno mencionado, una vez finalizada su comisión y designar su correspondiente reemplazo.

Que se trató de un relevo reglamentario cuyo servicio fue imprescindible mantener.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Incisos 1 y 12), de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 8 de enero de 2001, al Suboficial Primero de Mar Manuel Edgardo MALDONADO (M.I. Nº 13.012.878), para prestar servicios en la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicios 2001-2002 y 2003 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convádílase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en el país de origen, conforme las normas y reglamentaciones vigentes y autorízase a realizar los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convádílase el otorgamiento del correspondiente pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PERSONAL MILITAR

Decreto 484/2001

Dase por nombrado en "misión permanente" a un Capitán de Navío de Infantería de Marina para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico en la Embajada en la República de Sudáfrica, con extensión sobre las Repúblicas de Simbabwe y Popular de Angola.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1482, de fecha 21 de diciembre de 1998, fue nombrado a partir del 15 de enero de 1999, el señor Capitán de Navío Dn. Luis Antonio COLLAVINO (M.I. Nº 7.789.872), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder al relevo del Personal Militar mencionado, una vez finalizada su comisión y designar su correspondiente reemplazo.

Que dicho relevo respondió a lo contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 15 de enero de 2001, al señor Capitán de Navío de Infantería de Marina Dn. Mario Enrique FENLEY (M.I. Nº 8.521.688), para desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, con extensión sobre las REPUBLICAS DE ZIMBABWE Y POPULAR DE ANGOLA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - ejercicios 2001 - 2002 y 2003 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en el país de origen, conforme las normas y reglamentaciones vigentes y autorízase a realizar los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del correspondiente pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PERSONAL MILITAR

Decreto 485/2001

Dase por nombrado en "misión permanente" a un Capitán de Navío para desempeñarse como agregado Naval a la Embajada en la República de Bolivia y Jefe de la Misión Naval Argentina de Instrucción en ese país.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1482, de fecha 21 de diciembre de 1998, fue nombrado a partir del 15 de enero de 1999, el señor Capitán de Navío Dn. José Alberto SOMONTE (M.I. Nº 7.794.109), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA y Jefe de la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en ese país.

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder al relevo del Personal Militar mencionado, una vez finalizada su comisión y designar su correspondiente reemplazo.

Que dicho relevo respondió a lo contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, Incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 10 de enero de 2001, al señor Capitán de Navío Dn. Rodolfo ORTIZ FRAGOLA (M.I. Nº 10.391.859), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE BOLIVIA y Jefe de la MISION NAVAL ARGENTINA DE INSTRUCCION en ese país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - ejercicios 2001 - 2002 y 2003 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en el país de origen, conforme las normas y reglamentaciones vigentes y autorízase a realizar los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del correspondiente pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PERSONAL MILITAR

Decreto 486/2001

Designaciones en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario la designación de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con fecha 30 de octubre de 2000:

EN LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Subinspector General: General de Brigada Mario Luis CASTAGNETO (MI 7.792.875), de la Jefatura II - Inteligencia.

EN EL COMANDO DEL IIdo. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ".

2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor: General de Brigada Carlos Alberto ALVARADO (MI 4.925.872), del Comando de la XIIda. Brigada de Monte.

EN EL COMANDO DEL IIIer. CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" 2do. Comandante y Jefe de Estado Mayor: General de Brigada Jorge César ESTOL (MI 4.553.382), del Comando de la XIra. Brigada Mecanizada.

EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES "TENIENTE GENERAL PABLO RICCHERI".

2do. Comandante: General de Brigada Herberto Antonio ROBINSON (MI 4.515.520), del Comando de la IIIra. Brigada - Escuela.

EN LA DIRECCION DE SANIDAD

Director: General de Sanidad Félix Juan DOMINGUEZ (MI 4.363.454), del Hospital General 601 - Hospital Militar Central.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 457/2001

Desígnase Representante de Comercio Exterior de la República Argentina

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante de Comercio Exterior de la República Argentina, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Vicente CHIARADIA (L.E. Nº 4.449.414).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

VETO

Decreto 467/2001

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.416.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.416 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 4 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto se modifica el artículo 6º de la Ley Nº 23.611, estableciendo que el INSTITUTO NACIONAL DE ONCOLOGIA tendrá en su jurisdicción el BANCO NACIONAL DE DROGAS ANTINEOPLASICAS, y responsabilizando al citado Instituto Nacional de la organización de un programa para la cobertura médico asistencial de fármacos, elementos terapéuticos y medicación de uso en protocolos oncológicos, sin cargo para el paciente.

Que en Jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD funciona el BANCO NACIONAL DE DROGAS ONCOLOGICAS.

Que el mencionado Banco es un subprograma del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE CANCER.

Que, dada la limitación presupuestaria existente, resulta muy difícil para el MINISTERIO DE SALUD satisfacer las necesidades y requerimientos que el mencionado Programa necesita para su eficiente funcionamiento.

Que la nueva redacción dada al artículo 6º de dicha Ley amplía el espectro en cobertura en fármacos para "...el tratamiento de enfermedades oncológicas y oncohematológicas, así como también la medicación no oncológica de uso en protocolos oncológicos...", lo que en la actual situación presupuestaria aumentaría el riesgo de incumplimiento por parte del MINISTERIO DE SALUD del deber de asistencia impuesto por la normativa en análisis.

Que sobre la base de lo expresado precedentemente resulta necesario observar el Proyecto de Ley Nº 25.416.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.416.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 438/2001

Extiéndese la prohibición de fabricar, importar, exportar, comercializar o entregar a título gratuito artículos de puericultura y juguetes de material flexible destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, fabricados con determinados ésteres de ácido ftálico.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el Expediente N° 2125/01-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado conocimiento de la posible existencia de riesgos para la salud de los niños menores de (TRES) 3 años por el empleo de ésteres de ácido ftálico como plastificantes en la fabricación de mordillos y otros artículos de puericultura, así como de juguetes que puedan ser mordidos o chupados.

Que si bien se reconoce que existen diversas fuentes de exposición a los ésteres de ácido ftálico tales como el aire, el ambiente, el agua de bebida y los alimentos, ante la posibilidad de que tengan efectos adversos sobre la salud el COMITE CIENTIFICO SOBRE TOXICIDAD, ECOTOXICIDAD Y MEDIO AMBIENTE de la UNION EUROPEA ha recomendado la adopción de medidas precautorias de restricción en el uso de ésteres de ácido ftálico en mordillos y juguetes pasibles de ser mordidos, destinados a niños menores de (TRES) 3 años.

Que hasta la fecha no se ha validado un método de migración específica de los ésteres de ácido ftálico a partir de los materiales que los contienen, bajo condiciones reales de uso, lo que impide el establecimiento de límites admisibles para la migración de los ésteres de ácido ftálico en juguetes y artículos de puericultura.

Que en ejercicio de la capacidad del Estado Nacional para determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los productos de venta libre y/o de uso masivo para garantizar a la población que las sustancias empleadas no comprometen su seguridad en condiciones previsibles de uso, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución N° 978/99.

Que por ella y ante la imposibilidad de establecer límites admisibles de migración específica de los ésteres de ácido ftálico se suspendió por el término de UN (1) año, la fabricación, importación, exportación, comercialización o entrega gratuita, de artículos de puericultura y juguetes destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres años, fabricados con di 2-etilhexil ftalato (DEHP), CAS N° 117-81-7; di isononil ftalato (DINP), CAS N° 28553-12-0; di n-octil ftalato (DNOP o DOP), CAS N° 117-84-0; di isodecil ftalato (DIDP), CAS N° 26761-40-0; butil bencil ftalato (BBP), CAS N° 85-68-7 y dibutil ftalato (DBP), CAS N° 84-74-2.

Que atendiendo a que en otros países de la región carecen de iguales restricciones a estos productos y siendo la REPUBLICA ARGENTINA territorio de tránsito directo comercial entre algunos de ellos, el MINISTERIO DE SALUD por Resolución N° 268 de fecha 17 de abril de 2000 hizo inaplicable los términos de la Resolución N° 978/99 a la mercadería que arribe al territorio aduanero en tránsito directo con destino al exterior.

Que el 5 de septiembre próximo pasado la Comisión Europea prolongó por tercera vez la validez de la Decisión 1998/815/CE sobre medias relativas a la prohibición de la comercialización de juguetes y artículos de puericultura destinados a ser llevados a la boca.

Que si bien la restricción impuesta acota significativamente el riesgo a que están expuestos los niños menores de tres años, también es sabido que en esta etapa de la vida los niños presentan una fuerte tendencia a llevarse a la boca todo tipo de objetos, y no sólo aquellos diseñados a tal efecto, por lo que aparece conveniente establecer un procedimiento que permita identificar a los artículos dirigidos a este grupo etario que contengan los ésteres de ácido ftálico definidos como riesgosos para la salud.

Que la Resolución 208/93 de la ex Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MERCOSUR GMC 54/92) establece en su Anexo II que "las etiquetas y/o embalajes de los juguetes, así como las instrucciones que los acompañen, deben alertar, de forma eficaz y completa a los usuarios y/o a sus cuidadores acerca de los riesgos que puede entrañar su uso y de la forma de evitarlos".

Que el Estado Nacional, a través de la Resolución N° 851/98 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, definió orgánicamente los Juguetes según la edad para la cual están destinados.

Que es conveniente promover el acceso de la población a toda información disponible sobre los productos de venta libre y/o uso masivo y así facilitar su decisión sobre el empleo y/o consumo de los mismos.

Que el MINISTERIO DE SALUD es competente para adoptar las medidas que estime oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo para la misma.

Que resulta aconsejable continuar con la suspensión establecida en la Resolución Ministerial N° 978/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por extendida por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a partir del 22 de marzo de 2001, la prohibición de fabricar, importar, exportar, comercializar o entregar a título gratuito artículos de puericultura y juguetes de material flexible, destinados a ser llevados a la boca por niños menores de TRES (3) años, fabricados con los ésteres de ácido ftálico enunciados en el quinto considerando de la presente (DEHP, DINP, DNOP, DOP, DIDP, BBP y DBP).

Art. 2° — En oportunidad del ingreso al país de aquellos artículos de puericultura y juguetes de material flexible, destinados a ser llevados a la boca por niños menores de tres (3) años en los cuales se manifieste que los mismos no están fabricados con los ésteres de ácido ftálico nominados en el artículo precedente, se deberá presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS un informe técnico elaborado por el CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO PARA LA INDUSTRIA PLASTICA dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (CITIP - INTI), que acredite tal condición.

Art. 3° — Queda excluida de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° la mercadería que arribe al territorio aduanero en tránsito directo con destino al exterior.

Art. 4° — Establécese que a partir de los NOVENTA (90) días de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, los artículos de puericultura y juguetes para niños menores de tres años y no destinados a ser llevados a la boca, fabricados con material flexible deberán importarse y comercializarse etiquetados sobre sus envases primarios o inmediatos, o en su defecto sobre los mismos artículos, con la leyenda "FABRICADO CON FTALATOS COMO PLASTIFICANTE" o "NO FABRICADO CON FTALATOS COMO PLASTIFICANTE" según corresponda.

Art. 5° — Se entenderá por juguetes para niños menores de TRES (3) años aquellos que por su funcionalidad y características han sido así definidos en el anexo 1 de la Resolución N° 851/98 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, de fecha 11 diciembre 1998 (B.O. 16 dic. 98).

Art. 6° — A los efectos de la presente resolución se considerará artículo "NO FABRICADO CON FTALATOS COMO PLASTIFICANTES" a aquel cuyo contenido total de los ésteres de ácido ftálico mencionados en el artículo 1° sea inferior o igual al 1% de la composición en masa de la porción flexible.

Art. 7° — El PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE LAS INTOXICACIONES de este Ministerio tendrá a su cargo el requerimiento y evaluación de toda nueva información que permita establecer los límites admisibles de migración aludidos en los considerandos de la presente y proponer la actualización normativa correspondiente.

Art. 8° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 79/2001

Asignación de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1910-1930 MHz y 899/905/944-950 MHz en diversas áreas. Ratifícase la prohibición de utilizar las bandas 890-915/944-950 y 1910-1930 MHz para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, ya que dichas bandas se encuentran asignadas exclusivamente para la prestación del Servicio Fijo de Telefonía.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO el Expediente Nº 14.451/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 191 de fecha 7 de noviembre de 1996 atribuyó la banda de frecuencia comprendida entre 1910-1930 MHz al servicio fijo con categoría primaria, para su utilización por los Sistemas de Acceso Inalámbrico en el lazo de abonado al Servicio Básico Telefónico, la cual fue luego modificado por las Resoluciones S.C. Nº 25.844 de fecha 16 de diciembre de 1996 y Nº 2282 de fecha 28 de julio de 1997.

Que el artículo 7º de la Resolución S.C. Nº 2282/97 dispuso que las Licenciatarias del Servicio Básico y los Operadores Independientes podrán hacer uso de esas facilidades, durante el período de exclusividad o su prórroga descripto en el Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y sus modificatorias. Vencido dicho período la autoridad competente debía dictar una nueva reglamentación que considere la nueva situación tecnológica y del mercado.

Que como consecuencia de ello, esta banda quedó disponible para los nuevos operadores del servicio telefónico, una vez vencido el período de exclusividad, con la expresa intención de favorecer la llegada de nuevos operadores al mercado de las telecomunicaciones en el país.

Que en el Artículo 7º de la Resolución S.C. Nº 2282/97 se establece expresamente la prohibición de la utilización de esas facilidades en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) por parte de las LSB y los Operadores Independientes.

Que por Resolución S.C. Nº 94 de fecha 21 de julio de 1999 se le asignó a la empresa KEYTECH LD S.A. la banda comprendida entre 1910 y 1930 MHz.

Que con posterioridad se dictó la Resolución S.C. Nº 740 de fecha 12 de agosto de 1999, a través de la cual se dispuso que el uso de las bandas comprendidas entre 899-905 MHz y 1910-1930 MHz será compartido a título co-primario por los sistemas del servicio objeto de la misma con los sistemas de AISBT correspondientes a la Resolución S.C. Nº 191/96 y sus modificatorias.

Que por Resolución S.C. Nº 4441 de fecha 6 de diciembre de 1999 se resolvió confirmar la asignación de la banda comprendida entre 1910 y 1930 MHz a la firma KEYTECH LD S.A. oportunamente otorgada por Resolución S.C. Nº 94/99, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución S.C. Nº 740/99.

Que por Resłución CNC Nº 967 de fecha 31 de mayo de 2000 se autorizó la transferencia accionaria solicitada por la empresa KEYTECH LD S.A., licenciataria para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado, Transporte de Señales de Radiodifusión y Videoconferencia, así como los de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, a favor de AT&T LATIN AMERICA CORP. INC.

Que con fecha 12 de julio de 2000 la empresa KEYTECH LD S.A. reformó sus estatutos modificando su denominación social por la de AT&T ARGENTINA S.A.

Que conforme surge del 6º Considerando de la Resolución S.C. Nº 740/99, el objetivo de esta norma era el de mantener la reglamentación vigente establecida por la Resolución S.C. Nº 191/96, pese a que a través de ese acto se procedió a efectuar una nueva atribución de la banda para el pleno desarrollo del mercado.

Que como consecuencia de ello, surge que la Resolución S.C. Nº 191/96 se encuentra vigente en las partes o especificaciones en las que no haya sido expresamente modificada o derogada por su posterior Resolución S.C. Nº 740/99.

Que por el dictado de la Resolución S.C. Nº 4164 de fecha 1º de diciembre de 1999 se procedió a aprobar el procedimiento de compartición entre DOS (2) operadores para el período posterior a la exclusividad, contenido en el Anexo I de la misma, como anexo de la Resolución S.C. Nº 740/99, además de adecuarse la atribución de banda procediéndose a asignar las bandas de 362-366, 899-905, 905-915, 944-950, 950-960 y 1910-1930 MHz al Servicio de Telefonía con categoría primaria.

Que el Decreto Nº 264 de fecha 10 de marzo de 1998 dispuso el mantenimiento de los derechos y las obligaciones establecidas en el marco regulatorio para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y estableció nuevas obligaciones a las mismas, encontrándose dentro de sus deberes la prestación del servicio de las Areas Suburbanas permitiéndose el uso de las facilidades a que se refiere la Resolución S.C. Nº 191/96 y sus modificatorias, por lo que se continuó autorizando estaciones de servicio de AISBT.

Que en razón de continuar prestando el servicio a los clientes conectados de esas zonas, resultaría lógico, prudente y razonable el mantenimiento de las estaciones de AISBT, con el fin de que dichos usuarios puedan seguir gozando de dicho servicio y no vean afectados sus derechos.

Que el costo de la prestación del servicio en las áreas antes mencionadas es elevado atento su poca rentabilidad ante la baja demanda de terminales, así como el elevado costo de la tecnología que debe ser utilizada para lograr el acceso de los clientes al servicio.

Que la actual situación originada por las asignaciones en la banda 1910-1930 MHz, merecen un replanteo entre las partes a los efectos de permitir la utilización de la misma con el objetivo de lograr una permanente mejora en la prestación del servicio telefónico, además de facilitar, frente a la política nacional de apertura del mercado de las telecomunicaciones, el ingreso de nuevos operadores.

Que la aplicación del procedimiento de compartición vigente a la fecha no resulta posible, en forma razonable, en atención a problemas de índole técnico que señala la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL E COMUNICACIONES, lo que motiva una revisión global y equitativa de la situación de las partes.

Que la capacidad de las bandas de 1910-1930 y la de 899-905/944-950 MHz permiten la utilización de las mismas para la prestación de los servicios en cuestión.

Que los problemas técnicos que se originan ante la intención de compartir la banda de 1910-1930 MHz, en algunas de las localidades del país, la clara voluntad del Estado Nacional de respetar las asignaciones otorgadas a la empresa KEYTECH LD S.A., hoy AT&T ARGENTINA S.A., en consonancia con los criterios hasta aquí expuestos, hace que resulte oportuno y conveniente asignar a esa empresa, en forma alternativa en las áreas donde surja la imposibilidad arriba mencionada, la frecuencia de la banda de 899-905/944-950 MHz.

Que deben ser resueltos los eventuales problemas que pudieran surgir con la empresa SIEMENS S.A. con relación a la existencia de la red telefónica de los equipos terminales de telefonía inalámbrica marca GIGASET, lo que asimismo, se extiende a cualquier prestador de la banda 1910-1930 MHz.

Que corresponde tener en cuenta lo acordado en el Acta de fecha 31 de julio de 2000 por los representantes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), de la empresa TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y de la empresa KEYTECH LD S.A. (hoy AT&T ARGENTINA S.A.).

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA) la asignación de la banda 1910-1930 MHz efectuada a la empresa KEYTECH LD S.A. hoy AT&T ARGENTINA S.A., con excepción de las localidades que en forma excepcional fueron asignadas oportunamente a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a través de la Resolución S.C. Nº 1149/98.

Art. 2º — Reafírmese la asignación de banda 1910-1930 MHz en el Area TUCUMAN a favor de la empresa KEYTECH LD S.A., hoy AT&T ARGENTINA S.A. debiendo la misma utilizar la mitad de la Banda disponible (segmento 1920-1930 MHz), compartiendo en consecuencia el uso de la banda de 1910-1930 MHz con TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. quien dispondrá del segmento 1910-1920 MHz.

Art. 3º — Reafírmese la asignación de banda 1910-1930 MHz en el Area NEUQUEN a favor de la empresa KEYTECH LD S.A., hoy AT&T ARGENTINA S.A., con excepción de la estación de AISBT de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., autorizada con anterioridad al 1º de agosto de 2000, detallada en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Asignar la banda 899-905/944-950 MHz en las Areas ROSARIO, CORDOBA, MENDOZA, MAR DEL PLATA, LA PLATA y BAHIA BLANCA a favor de la empresa KEYTECH LD S.A., hoy AT&T ARGENTINA S.A., conforme a los problemas técnicos existentes en la Banda 1910-1930 MHz.

Art. 5º — Confírmase las autorizaciones otorgadas y a otorgarse sobre la base de las tramitaciones en curso con fecha de inicio anterior al 1º de agosto de 2000, a favor de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. para el servicio de AISBT en las frecuencias 899-905/944-950 y 1910-1930 MHz, en las estaciones detalladas en el ANEXO I de la presente.

Art. 6º — Establécese para el resto de las localidades del interior del país para asignar la banda 1910-1930 MHz el mecanismo previsto en el Anexo IV del Decreto Nº 764/2000.

Art. 7º — Ratificar la prohibición en forma expresa de utilizar las bandas 890-915/944-950 y 1910-1930 MHz para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, siendo que estas bandas se encuentran asignadas exclusivamente para la prestación del Servicio Fijo de Telefonía. El incumplimiento de esta restricción dará lugar a la caducidad automática de todas las asignaciones de frecuencias en las mencionadas, de titularidad del prestador en cuestión.

Art. 8º — Establécese que la empresa AT&T ARGENTINA S.A. resolverá, caso por caso, los eventuales problemas que se susciten con las terminales telefónicas inalámbricas de uso secundario comercializados por la empresa SIEMENS ARGENTINA S.A. bajo el nombre Gigaset, en el caso de que las mismas interfieran con el servicio previsto por AT&T ARGENTINA S.A.

Art. 9º — Intímase a la empresa AT&T ARGENTINA S.A. para que en un plazo de SESENTA (60) días formalice la presentación técnica acompañando el cuadernillo de trámite de autorización, las planillas de la DIRECTIVA GENERAL Nº 61 y los cálculos de interferencia correspondientes, para las localidades autorizadas por la Resolución S.C. Nº 94/99, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 10. — Suspéndase, durante el período previsto en el artículo precedente, las asignaciones en las localidades mencionadas en la Resolución S.C. Nº 94/99 y en un radio de CIEN KILOMETROS (100 km) con centro en 34º 38' Latitud Sur y 58º 28' Longitud Oeste. Terminado este plazo de SESENTA (60) días, todo sistema (AISBT) a autorizarse deberá compatibilizarse, según DIRECTIVA GENERAL Nº 61, con los que ya figuren en la Base de Datos del Area Asignaciones de Frecuencias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES cumplir con lo dispuesto por el Decreto Nº 764/2000.

Art. 11. — Establécese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la publicación de la presente, para que AT&T ARGENTINA S.A. acredite la puesta en funcionamiento de los sistemas que utilicen las bandas de frecuencias mencionadas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución.

Art. 12. — Notifíquese a las empresas AT&T ARGENTINA S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. El mismo puede ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en la Sede del Centro de Información Técnica (C.I.T.) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sito en Perú 103, piso 4º de esta ciudad.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 17/2001

Apruébase la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico. Precios de referencia estacionales de la potencia y energía en los citados Mercados Eléctricos.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el Expediente N° 750-000225/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que conviene aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por el presente acto la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2001.

Art. 2° — Establécese los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM); para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001:

a) Precio de:

I) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1897 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

II) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1897 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp)

III) la Reserva de Potencia (PESTRES): SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS POR MEGAVATIO-MES (781 $/MW-mes).

IV) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (248 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (-164 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

V) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: TRES PESOS MEGAVATIO-MES (3 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

I) en horas de pico: TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (31,48 $/MWh).

II) en horas restantes: DIECINUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (19,06 $/MWh).

III) en horas de valle: DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,25 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) en horas de pico: CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,52 $/MWh).

II) en horas restantes: TREINTICUATRO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,34 $/MWh).

III) en horas de valle: ONCE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,11 $/MWh).

Art. 3° — Establécese que los Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4° — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 5° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor con Factores de Nodo Estabilizados, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 31 de julio de 2001, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor sin Factores de Nodo Estabilizados, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 31 de julio de 2001, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7° — Establécese que el sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001, es el indicado en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8° — Establécese que, a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución N° 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9° — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001:

a) Precio de:

I) La Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1897 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

II) La Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1897 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

III) La Reserva de Potencia (PESTRES): MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS POR MEVAGATIO-MES (1268 $/MW-mes).

IV) Los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (177 $/MW-mes).

UNIFON: CIENTO CUATRO PESOS POR MEGAVATIO-MES (104 $/MWmes).

UNISAL: MENOS DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (-2 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energia en el Mercado:

I) En horas de pico: DIESISETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,90 $/MWh).

II) En horas restantes: DIESISEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,27 $/MWh).

III) En horas de valle: DIECISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,25 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) En horas de pico: CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,45 $/MWh).

II) En horas restantes: CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,43 $/MWh).

III) En horas de valle: VEINTE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,20 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de julio de 2001, son los que se incluyen como Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2001 y el 31 de julio de 2001, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($ POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución N° 137 de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 7° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
APELPALD	5.59
CARECO1W	8.95
CCHACA1W	10.85
CDORRE2W	5.73
CEVIGE3W	13.34
CGCRUZMW	8.36
CLFLOR3W	10.47
CLUJAN1W	6.32
CMOREN1W	6.13
CNECNE3W	2.8
COAZUL3W	8.22
COLAVA3 W	8.19
CPERGA1W	17.84
CPIGUE2W	8.93
CPLURO2W	6.06
CPRING2W	6.29
CROJAS1W	28.84
CSALTO1W	7.81
CSPEDR1W	19.41
CTRLAU1W	6.11
CZARAT1W	7.95
C3AR3A3W	7.99
DPCORRWD	7.11
EDEABA3D	7.66
EDECATKD	9.83
EDEEERED	7.46
EDEFORPD	7.41
EDELAPID	9.61

EMPRESA	UNISAL $/MW-mes
EDELARFD	11.64
EDEMSAMD	6.88
EDENBA1D	11.87
EDENOROD	6.72
EDERSARD	2.55
EDESAEGD	11.17
EDESALDD	7.13
EDESASAD	9.18
EDESBA2D	6.23
EDESTEMD	11.25
EDESURCD	6.99
EDETUCTD	10.66
EIUESAYD	11.17
EMISSAND	10.94
EPECORXD	6.24
EPENEUQD	2.03
EPESAFSD	7.17
ESANJUJD	7.32
SECHEPHD	6.74
TANDIL3W	6.37
CCASTE3W	7.66
CCAUCAJW	7.32
CCOLON1W	11.87
CLEZAM3W	7.66
CRAMAL1W	11.87
CRIVAD1W	11.87
CSPUAN2W	6.23

ANEXO II

Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes para
Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2001 - OCTUBRE 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	PICO	RESTO	VALLE
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	1.0416	1.0106	1.0043
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.9828	0.9805	0.9727
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	1.0122	0.9975	0.9833
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	1.1829	1.1183	1.0978

ANEXO III

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para
Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9480	0.9402	0.9680
C3AR3A3W	0.9942	0.9790	0.9835
CARECO1W	1.0114	1.0094	1.0017
CBARKE3W	1.0918	1.0396	1.0165
CCASTE3W	1 0817	1.0372	1.0285
CCAUCAJW	1.0805	1.0736	1.0422
CCHACA1W	0.9985	1.0041	1.0195
CCOLON1W	1.0439	1.0290	1.0315
CDORRE2W	0.9558	0.9506	0.9703
CEVIGE3W	1.1941	1.1088	1.1036
CGCRUZMW	1.0155	1.0279	1.0045
CLEZAM3W	1.0817	1.0372	1.0285
CLFLOR3W	1.0251	1.0113	1.0225
CLUJAN1W	1.0694	1.0557	1.0408
CMOREN1W	1.0374	1.0340	1.0578
CNECNE3W	1.0745	1.0130	0.9786
COAZUL3W	0.9973	0.9879	0.9993
COLAVA3W	0.9768	0.9774	0.9908
CPERGA1W	1.0566	1.0378	1.0210
CPIGUE2W	0.9630	0.9681	0.9916
CPLURO2W	0.9213	0.9322	0.9627
CPRING2W	0.9322	0.9395	0.9659
CRAMAL1W	1.0439	1.0290	1.0315
CRIVAD1W	1.0439	1.0290	1.0315
CROJAS1W	1.0712	1.0490	1.0310
CSALTO1W	1.0121	1.0121	1.0287
CSPEDR1W	1.0487	1.0379	1.0295
CSPUAN2W	0.9227	0.9358	0.9636
CTRLAU1W	1.0401	1.0253	1.0347
CZARAT1W	1.0244	1.0206	1.0132
EDEABA3D	1.0817	1.0372	1.0285
EDECATKD	1.0843	1.0470	1.0000
EDEEERED	1.0240	1.0203	1.0119
EDELAPID	1.0005	0.9987	0.9991
EDELARFD	1.1720	1.1295	1.0549
EDEMSAMD	1.0087	1.0244	1.0027
EDENBA1D	1.0439	1.0290	1.0315
EDENOROD	1.0105	1.0075	1.0046
EDERSARD	0.8278	0.8561	0.9099
EDESAEGD	1.1605	1.0790	1.0117
EDESALDD	1.0439	1.0343	1.0052
EDESASAD	1.0382	0.9652	0.9048
EDESBA2D	0.9227	0.9358	0.9636
EDESTEMD	1.0338	1.0442	1.0213
EDESURCD	1.0041	1.0025	1.0010
EDETUCTD	1.0708	1.0276	0.9788
EJUESAYD	1.0401	0.9454	0.8837
EPECORXD	1.0498	1.0315	0.9964
EPENEUQD	0.8285	0.8524	0.9005
EPESAFSD	1.0447	1.0350	1.0188
ESANJUJD	1.0805	1.0736	1.0422
TANDIL3W	1.0840	1.0330	1.0116

ANEXO IV

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	$/MWh
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	0.15
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	0.18
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.16
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	0.16

ANEXO V

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	0.45
C3AR3A3W	-0.36
CARECO1W	0.12
CCHACA1W	-0.26
CDORRE2W	-0.1
CEVIGE3W	-0.97
CGCRUZMW	0.4
CLFLOR3W	-0.39
CLUJAN1W	0.09
CMOREN1W	-0.06
COAZUL3W	-0.14
CPERGA1W	-0.13
CPIGUE2W	0.02
CPLURO2W	-0.4
CPRING2W	-0.19
CROJAS1W	-0.57
CSALTO1W	-0.49
CSPEDR1W	-0.07
CTRLAU1W	-0.02
CZARAT1W	0.08
EDEABA3D	-0.47
CCASTE3W	-0.47
CLEZAM3W	-0.47
EDECATKD	-1.25

DISTRIBUIDOR	$/MWh
EDEEERED	0.91
EDELAPID	0.07
EDELARFD	0.3
EDEMSAMD	0.43
EDENBA1D	-0.03
CCOLON1W	-0.03
CRAMAL1W	-0.02
CRIVAD1W	-0.03
EDENOROD	0.08
EDESAEGD	-0.43
EDESALDD	0.58
EDESBA2D	-0.26
CSPUAN2W	-0.26
EDESTEMD	0.66
EDESURCD	0.1
EDETUCTD	0.24
EJUESAYD	-2.67
EPECORXD	0.34
EPENEUQD	-1.22
EPESAFSD	0.62
ESANJUJD	1.33
CNECNE3W	-0.37
CCAUCAJW	1.33
TANDIL3W	-0.37

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

Para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0.01 $/MWh.:

	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
COLAVA3W	65
EDERSARD	-5971
EDESASAD	-167783

ANEXO VI

Sobrecostos por Precios Locales

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

DISTRIBUIDOR	Ajuste Precio Estac. [$/MWh]
CRIVAD1W	0.12
EDESAEGD	0.31
EDESALDD	-0.04
EDESTEMD	-0.08
EDETUCTD	0.5
EJUESAYD	0.47
EPECORXD	-0.03
EPENEUQD	-0.98
EPESAFSD	0.01
ESANJUJD	-0.07
CCAUCAJW	0.07
APELPALD	-0.18
CCCRUZMW	-0.05
CPERCA1W	0.42
CROJAS1W	1.23
CSALTO1W	0.05
CSPEDR1W	0.45
EDECATKD	0.26
EDELARFD	0.27
EDEMSAMD	-0.05
EDENBA1D	0.12
CCOLON1W	0.12
CRAMAL1W	0.12

Sobrecostos por precios locales para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0.01 $/MWh.:

	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
EDERSARD	-6314
EDESASAD	30003

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RES ex - SE 326/94.

EMPRESA		$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	34.41	20.48	18.16	2160.76
CARECO1W	COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	36.91	22.38	19.18	2304.63
CBARKE3W	COOP. DE BARKER	39.57	22.96	19.60	2345.45
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	37.09	22.86	20.12	2268.44
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	35.49	21.45	19.04	2127.75
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	43.98	25.27	22.40	2110.28
CGCRUZMW	COOP. ELEC. GODOY CRUZ	36.74	22.34	19.03	2196.99
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	38.01	22.93	20.26	2145.96
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	38.78	23.21	19.91	2332.92
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	37.99	23.07	20.50	2266.34
CNECNE3W	COOP. DE NECOCHEA	39.62	23.11	19.53	2232.42
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	36.87	22.20	19.57	2211.17
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	35.98	21.86	19.14	2335.66
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	39.16	23.70	20.38	2263.82
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	35.52	21.59	19.18	2137.13
CPLURO2W	COOP. PEDRO LURO	34.61	21.31	19.08	2130.34
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	34.84	21.40	19.05	2161.24
CROJAS1W	COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	40.46	24.77	21.32	2367.77
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	37.73	23.26	20.42	2283.00
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	38.82	23.52	20.42	2266.15
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	37.98	22.62	19.93	2239.68
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	37.39	22.55	19.45	2330.00
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	36.86	22.29	19.43	2287.88
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	37.88	22.23	19.27	2240.76
EDEABA3D	EMP. DIST. ENERG. ATLANTICA	40.15	23.81	20.71	2353.08
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	40.88	24.60	20.85	2155.52
EDEEERED	EMP. DIST. ENERG. ENTRE RIOS	36.58	21.79	18.64	2247.75
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	42.31	24.20	20.92	2157.40
EDELAPID	EDELAP SA	36.66	22.18	19.27	2267.73
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	42.11	24.75	20.33	2216.10
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	36.43	22.16	18.84	2297.71
EDENBA1D	EMP. DIST. ENERG. NORTE	38.32	23.06	20.10	2325.14
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	36.97	22.41	19.37	2292.16
EDERSARD	EMP. DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	31.02	19.33	17.58	2209.49
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	42.45	24.37	20.32	2077.82
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	37.48	22.37	18.80	2293.22
EDESASAD	EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	39.81	23.47	19.57	2097.54
EDESBA2D	EMP. DIST. ENERG. SUR	34.71	21.54	19.13	2317.93
EDESTEMD	EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	37.02	22.35	18.98	2351.68
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	36.76	22.43	19.30	2358.82
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	38.96	22.79	19.05	2128.05
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	40.25	23.44	19.64	1983.76
EMISSAND	EMP. ELECTRIC .DE MISIONES S.A.	35.97	21.50	18.54	2272.48
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	37.82	22.49	18.86	2277.67
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	31.27	19.37	17.57	2251.01
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	37.56	22.37	19.07	2339.27
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	38.00	22.49	18.94	2201.56
SECHEPHD	SECHEEP	36.97	22.02	18.87	2186.14
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL - DISTR.	40.15	23.81	20.35	2311.93
CCASTE3W	(*) COOP. CASTELLI	40.15	23.81	20.71	2353.08
CCAUCAJW	(*) COOP. ELECTRICA DE CAUCETE	38.00	22.49	18.94	2201.56
CCOLON1W	(*) COOP. COLON BS. AS.	38.32	23.06	20.10	2325.14
CLEZAM3W	(*) COOPERATIVA DE LEZAMA	40.15	23.81	20.71	2353.08
CRAMAL1W	(*) COOP. RAMALLO	38.32	23.06	20.10	2325.14
CRIVAD1W	(*) COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	38.32	23.06	20.10	2325.14
CSPUAN2W	(*) COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	34.71	21.54	19.13	2317.93

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes
para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0007	1.0007	1.0007
BELLA VISTA OESTE S.A.	1.0190	1.0135	1.0102
COOP. ELEC. GAIMAN	1.0182	1.0127	1.0127
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1.0021	1.0017	1.0016
COOP. ELEC. RAWSON	1.0182	1.0140	1.0127
COOP. ELEC. TRELEW	1.0182	1.0140	1.0127
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9259	0.9279	0.9282
COOP. ELEC. C. RIVADAVIA	1.0243	1.0198	1.0159
EdERSA	1.0562	1.0348	1.0362
EDES S.A.	1.0698	1.0438	1.0451
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1.0168	1.0141	1.0114
PAN AMERICAN ENERGY LLC P. Clavada	1.0170	1.0144	1.0116
S.PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1.0231	1.0186	1.0114
VINTAGE OIL ARGENTINA INC. EL Huemul	1.0168	1.0141	1.0114
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1.0168	1.0141	1.0114
Y.P.F. Km 5	1.0148	1.0103	1.0081
Y.P.F. CAÑADON SECO	1.0168	1.0141	1.0114
Y.P.F. EL TORDILLO	1.0148	1.0103	1.0081
Y.P.F. EL TREBOL	1.0148	1.0103	1.0081
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	0.9270	0.9245	0.9220
Y.P.F. LAS HERAS	0.9769	0.9744	0.9717
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1.0168	1.0141	1.0114
PECOM ENERGIA S.A.	1.0348	1.0297	1.0262

ANEXO IX

Sobrecostos por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores y Grandes usuarios del MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

DISTRIBUIDOR	$/MWh
EDERPSAD	-0.018
HAREMAUY	-0.053
PAENPTZY	-0.079
PCPCASUZ	-2.543
SPSECRZD	- 1.365
VINTHUZY	-2.506
VINTPTZY	-2.402
YPFKMSUY	-2.750
YPFPTRZY	-4.038
YPFSECZY	-2.809
YPFTORUY	17.524
YPFTREUY	-2.154
EDESBPBD	-26.667
YPFLHEZZ	-0.903

ANEXO X

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2001 - JULIO 2001

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
S.P.S.E.	24.86	21.20	18.99	2903.92
EDERSA	24.11	20.14	18.09	2932.95

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 4/2001

Apruébanse las Normas Operativas e Instrumentales del Régimen de Presentación Voluntaria establecido en el Decreto Nº 1395/98, en relación con la cancelación de deudas con la Comisión Nacional de Regulación del Transporte mantenidas al 31 de julio de 2000.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el Expediente Nº 7.011/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por su similar Nº 141 de fecha 9 de febrero del año 2001 autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional a fin de que cancelen las deudas que mantenían al 31 de julio del año 2000, con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en concepto de multas aplicadas e infracciones constatadas o denuncias, en las que no efectivizaron en tiempo y forma el pago voluntario.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24 de fecha 16 de abril del año 2001, es el marco regulatorio del sistema de presentación voluntaria aludida.

Que, resulta pertinente, establecer los requisitos de forma que debe contener la aludida presentación voluntaria que realicen los operadores de transporte por automotor de pasajeros, el procedimiento para su tramitación, así como el período de tiempo en que se recibirán dichas presentaciones.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 6º inciso j) del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto Nº1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril del año 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas Operativas e Instrumentales del Régimen de Presentación Voluntaria establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por su similar Nº 141 de fecha 9 de febrero del año 2001 y por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24/01, que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — No podrán presentarse a regularizar su deuda de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por su similar Nº 141 de fecha 9 de febrero del año 2001 y por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24/01 aquellos transportistas que mantengan deuda en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Art. 3º — Durante el plazo de vigencia de la presentación voluntaria se suspende el curso de la prescripción de la acción para imponer sanciones, así como los plazos de todas las actuaciones sumariales o que tengan por objeto el cobro de multas impuestas con origen en las infracciones constatadas con anterioridad al 31 de julio del año 2000.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir el 21 de mayo del año 2001.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Martínez Pereyra.

ANEXO I

NORMAS OPERATIVAS E INSTRUMENTALES

DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. — Los operadores de servicios de autotransporte de pasajeros que deseen regularizar la deuda que mantienen con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas por infracciones constatadas con anterioridad al 31 de julio del año 2000, o por las denuncias o comprobaciones de infracciones cometidas con anterioridad al 31 de julio del año 2000, respecto de las cuales no hubieren satisfecho el pago voluntario, o los que se hubieren adherido a la presentación voluntaria convocada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141 de fecha 7 de noviembre del año 2000 efectuarán el acogimiento previsto en el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24 de fecha 16 de abril del año 2001, mediante la presentación del formulario que constituye el Capítulo II del Anexo I de la presente resolución hasta el 29 de junio del año 2001. A partir del ingreso de dicho formulario no se emitirán informes de clausura o actos administrativos en actuaciones sumariales iniciadas por denuncias o actas de infracción ni se perseguirá el cobro de multas contra el operador.

Los transportistas que se hubieren adherido a la presentación voluntaria bajo el régimen del “Reglamento de Presentación Voluntaria”, aprobado por el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 141 de fecha 26 de abril de 1999 sólo deberán manifestar si no están de acuerdo en ingresar automáticamente al presente régimen.

ARTICULO 2º. — Efectuada la presentación se verificará:

1) que lo haya sido en tiempo y forma,

2) que se trate de un transportista titular de una habilitación, autorización o permiso,

3) que el operador se encuentre al día con el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 3º. — La SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS comunicará al operador:

a) La totalidad de las actuaciones iniciadas en su contra con anterioridad al 31 de julio del año 2000 de acuerdo al Formulario “A”, que se identifica como CAPITULO III del presente Anexo I,

b) El monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones constatadas, aún no sancionadas que se consignarán en el Formulario “B” que integra el CAPITULO IV de este Anexo I,

c) La totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, impagas o parcialmente abonadas, y sus intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento mediante el Formulario “C” que corresponde al CAPITULO V del presente Anexo I.

ARTICULO 4º. — El permisionario, autorizado o habilitado que considere que se hubiere deslizado un error de hecho o de derecho en los formularios a que se alude en el Artículo anterior o en la formulación de las infracciones que se le endilgan podrá alegarlo ante esta Comisión en el plazo de CINCO (5) días hábiles de notificado. Esta presentación implicará la suspensión del plazo para la formulación del plan de pagos, el que se reanudará con lo que se resuelva respecto a su presentación

La notificación del “Formulario A”, “Formulario B” y “Formulario C”, señalará el comienzo del plazo para que el operador presente el plan de pagos.

Cuando el transportista no presente el plan de pagos o no suscriba el instrumento representativo del mismo se operará la caducidad de la presentación voluntaria. Ello implicará la continuación de las actuaciones administrativas o judiciales según su estado, sin que se requiera ninguna otra notificación.

En este caso, cuando así correspondiere, la notificación de los precitados Formularios implicará la vista y formulación de cargos. El operador deberá presentar su descargo en el plazo establecido en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, o el que en su caso lo reemplace, contándose dicho plazo a partir de que se operó la caducidad de la presentación voluntaria.

ARTICULO 5º. — El operador aceptará o rechazará en todo la respuesta a su solicitud de acogimiento, salvo lo dispuesto en el Artículo 4º, primer párrafo. La adhesión implicará el reconocimiento de las sanciones de que se trate, el allanamiento al CIEN POR CIEN (100%) de las infracciones constatadas y multas aplicadas detalladas en los respectivos formularios emitidos y la renuncia al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial. El operador deberá presentar su propuesta de pago de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24/01.

ARTICULO 6º. — Al monto resultante después de efectuada la sustracción de los importes a que autoriza el Artículo 7º inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24/01, deberán descontarse los pagos parciales efectivizados de las multas parcialmente impagas, salvo en los supuestos de los operadores cuyas multas se encuentren en ejecución y que hubiesen efectuado pagos a cuenta o planes de pagos, en que deberán detraerse los pagos realizados, con anterioridad al cálculo de la quita, descontándose dicha quita del saldo remanente.

ARTICULO 7º. — Las multas que ya hubieran sido aplicadas impagas o parcialmente abonadas, incluirán en el respectivo formulario los intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento a la presentación voluntaria, agregándose oportunamente los que se devenguen hasta la efectiva formalización del plan de pagos.

ARTICULO 8º. — Presentado dicho plan de pagos será aprobado u observado. En este último caso el transportista deberá adherirse al que formule la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Formalizado el plan de pagos por ante la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS se agregará copia del mismo en las actuaciones incluidas en el régimen de presentación voluntaria, las que se archivarán mediante nota de la SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS.

ARTICULO 9º. — El pago fuera de término de las cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, implicará la exigencia de abonar los intereses punitorios correspondientes, aplicándose a tal efecto una tasa de interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual desde la fecha del vencimiento hasta la de su efectivo pago a cada saldo deudor.

ARTICULO 10. — El incumplimiento del pago de las cuotas asumida, en los términos del Artículo 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24/01, facultará a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a iniciar en forma inmediata el cobro judicial del CIEN POR CIEN (100%) de las infracciones constatadas y multas detalladas en los respectivos formularios, reconocidas por el operador, sirviendo de suficiente título el acto administrativo que aprueba el certificado de deuda.

CAPITULO II

FORMULARIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA

BUENOS AIRES,

Ref. Presentación Voluntaria de (Colocar nombre y apellido o denominación o razón social)

SEÑOR INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.
S / D.-

De mi consideración:

__________(Nombre y apellido de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica o del apoderado con facultades especiales y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, o en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO), en mi carácter de __________, de acuerdo a_________(documento con el que se pruebe la personaría), con domicilio real en ____________ y constituyendo el especial para las presentes actuaciones en ___________ (indicar el domicilio dentro del radio de Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones), por la presente adhiero, sin reservas, a la presentación voluntaria del Artículo 9º del

Decreto Nº 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por su similar Nº 141 de fecha 9 de febrero del año 2001, a la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24 de fecha 16 de abril del año 2001, y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº de fecha de abril del año 2001.

A tal fin solicito se me informe la deuda que mantengo con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas por infracciones cometidas con anterioridad al 31 de julio del año 2000 o infracciones o denuncias respecto de las cuales no he satisfecho el pago voluntario, anteriores a dicha fecha.

Asimismo, manifiesto mi expresa conformidad con que si con posterioridad a la suscripción del correspondiente plan de pagos surgieren actuaciones labradas en los términos del párrafo anterior se suscriba por ellas un nuevo plan de pagos.

Declaro aceptar que el régimen de presentación voluntaria no produce los efectos del pago voluntario ni extingue la acción de caducidad del permiso, habilitación o autorización y que respecto a las multas o infracciones no incluidas en el presente régimen proseguirán las actuaciones correspondientes.

Reconozco que la respuesta a la presente solicitud deberá ser aceptada o rechazada en un todo. El cálculo de las quitas se efectuará en el estado procesal que se encuentren las actuaciones a la fecha de la presentación de la presente ante la autoridad administrativa.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

Firma Aclaración Carácter

CAPITULO III

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "A"

DATOS DEL EXPEDIENTE				
REGISTRO	NUMERO	ACTA Nº	ACTA O DENUNCIA FECHA	ESTADO DEL TRAMITE

CAPITULO IV

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "B"

Monto mínimo de la multa que le corresponde por cada una de las infracciones constatadas o denuncias aún no sancionadas

DATOS DEL EXPEDIENTE				DATOS DE LA INFRACCION				
REGISTRO	NUMERO	ACTA(S) Nº	ACTA O DENUNCIA FECHA	REGIMEN DE PENALIDADES	DESCRIPCION	MULTA (BOLETOS MINIMOS)	VALOR DEL BOLETO	MONTO DE LA MULTA

CAPITULO V

INFORME PRESENTACION VOLUNTARIA

FORMULARIO "C"

Totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, firmes o no, impagas o parcialmente abonadas e intereses devengados

DATOS DEL EXPEDIENTE		DATOS DE LA RESOLUCION O DISPOSICION				DATOS DE LA DEUDA					
REGISTRO	NUMERO	REGISTRO	NUMERO	FECHA	MULTA APLICADA	SITUACION	CAPITAL	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE CALCULO	INTERESES A LA FECHA	PAGOS EFECTUADOS
TOTAL											



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 692/2001-SC

Bs. As., 13/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3302 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN CALLE AGRELO 3426", con sede central ubicada en la calle Agrelo 3426, Ciudad de Buenos Aires.
Regístrase la firma del señor Leonardo Raúl BRIZI en su carácter de Representante de la entidad, bajo el número 6843 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 693/2001-SC

Bs. As., 13/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3301 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA JESUCRISTO NUESTRA ESPERANZA", con sede central ubicada en la calle Garnica Nº 1245, Localidad de Parque Quirno, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.
Regístrase la firma del señor Carlos Orlando GARCIA AVILA en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6842 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 888/2001-SC

Bs. As., 29/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3290 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA MINISTERIO PROFETICO FILADELFIA A LAS NACIONES", con sede central ubicada en Ruta 9 Nº 1592, General Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.
Regístrase la firma de Zoraida Isabel VILLANUEVA en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6806 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 899/2001-SC

Bs. As., 29/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3304 a la organización denominada "CONGREGACION DE LA IGLESIA DE DIOS EN SALTA", con sede central ubicada en Avda. Francisco P. Moreno Nº 477, Barrio Universitario, Provincia de Salta.
Regístrase la firma del señor Guillermo Angel BELACHUR en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6851 y procédese a extender la documentación correspondiente.

Resolución 900/2001-SC

Bs. As., 29/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3305 a la organización denominada "MINISTERIO AMERICA PARA CRISTO IGLESIA SOLO CRISTO SALVA", con sede central ubicada en calle Fitz Roy, Parcela 7, Manzana 123, Barrio Presidente Perón de la Ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut.
Regístrase la firma del señor Vicente del Carmen TAPIA ESCOBAR en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6852 y procédese a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 193/2001-MTEFRH

Bs. As., 23/4/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PILOTOS DE LAPA con domicilio real en Santos Dumont Nº 4457, Ciudad de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los pilotos de línea aérea con patente habilitante que prestan servicios en relación de dependencia con la compañía Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. "LAPA", con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 11 a fojas 29 del Expediente Nº 1.032.936/00.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4 de la Ley Nº 23.551.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2093/2001

Suspéndese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes correspondientes a preservativos denominados Silver Aromatizado y Punticrem Texturado.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-2963-01-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes obrados el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), comunicó a esta Administración Nacional, conforme las constancias de autos, que, a través de los ensayos realizados en el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Industria del Caucho (CITIC), (OT Ns. 19.804 y 19.749), respecto de los Lotes Ns. 007 y 008, correspondientes a los preservativos denominados Silver Aromatizado y Punticrem Texturado, elaborados por los establecimientos pertenecientes a Rosana Silvia Vidal y Cidal S.A., respectivamente, los mismos no cumplen con las especificaciones de la norma IRAM 113067-91.

Que si bien los establecimientos aludidos informan a esta autoridad de aplicación que procederán voluntariamente a detener la comercialización y consumo de los lotes en cuestión, resulta necesario, ante la situación planteada, y de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 incs. n y ñ), la Resolución N° 454/92 ex MS y AS y Disposición N° 1098/92 ANMAT, disponer la suspensión preventiva de la comercialización de tales lotes.

Que la ANMAT resulta competente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, Artículo 10°, inc. s).

Que teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad de los titulares y elaboradores de los Lotes Ns. 007 y 008, correspondientes a los preservativos denominados Silver Aromatizado y Punticrem Texturado, atento haberse liberado a plaza productos que no responden a las especificaciones técnicas pertinentes.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ns. 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Suspéndase preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los Lotes Ns. 007 y 008, correspondiente a los preservativos denominados Silver Aromatizado y Punticrem Texturado, por no cumplir con las especificaciones de la norma IRAM 113067-91.

Art. 2° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente, atento lo normado por la Resolución N° 454/92 ex MS y AS y la Disposición N° 1098/92 ANMAT, a los establecimientos pertenecientes a Rosana Silvia Vidal y Cidal S.A., elaboradores de los lotes citados en el Artículo precedente, y a quienes resulten ser sus directores técnicos.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Remítase copia certificada de la presente al Ministerio de Salud de la provincia de San Luis y al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de que tomen la intervención de su competencia. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2095/2001

Prohíbese el uso y comercialización de diversos productos cosméticos.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-378-01-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, ha tomado conocimiento, a través de una nota de pedido emitida por la firma INTERNATIONAL TRADING TOKALAN a favor del establecimiento FARMACIA PUYMALIE, sita en Cochabamba y Gral. Deheza —Barrio Pueyrredón— Pcia. de Córdoba, de la comercialización de los productos cosméticos rotulados como: CREMA REDUCTORA - MODELADORA; CREMA DE PLACENTA - VIT. HUMECTANTE; CREMA DE PLACENTA - VIT (NOCHE); CREMA CAPILAR RESTAURADORA; CREMA PARA PARPADOS; HORNO LAN; GEL REAFIRMANTE; CREMA HIDRATANTE PARA MANOS Y CUERPO; SHAMPOO PEDICULICIDAS; REPARACION CAPITAL DE PUNTAS; LECHE DE LIMPIEZA; LOCION ASTRINGENTE.

Que en cumplimiento de la Orden N° 2120/00, se inspeccionó el establecimiento INTERNATIONAL TRADING TOKALAN, sito en la calle Cochabamba 1655, Dto. 6, Barrio Pueyrredón, Pcia. de Córdoba.

Que en dicho procedimiento el representante de la firma informó que los citados productos son originarios de EE.UU. y envasados en Bolivia para su posterior comercialización en el Mercosur.

Que asimismo agrega que dichos productos corresponden a la línea "TOKALAN", y que se trata de muestras ingresadas por la firma con el objeto de hacer un estudio de mercado, por lo que no se encuentran registrados ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que atento lo expuesto el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos indicados.

Que atento lo normado por el art. 3° de la Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 155/98, las actividades mencionadas en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, entre las que se encuentra la importación de productos cosméticos, sólo podrá ser realizada con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que las medidas aconsejadas por el INAME devienen ajustadas a derecho, y resultan razonables teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos cosméticos no inscriptos ante la autoridad sanitaria, por parte de una empresa no habilitada para dicho fin.

Que a fs. 3/4 luce copia del Acta de Inspección confeccionadas en el citado procedimiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización de los productos cosméticos rotulados como: CREMA REDUCTORA - MODELADORA; CREMA DE PLACENTA - VIT. HUMECTANTE; CREMA DE PLACENTA - VIT (NOCHE); CREMA CAPILAR RESTAURADORA; CREMA PARA PARPADOS; HORNO LAN; GEL REAFIRMANTE; CREMA HIDRATANTE PARA MANOS Y CUERPO; SHAMPOO PEDICULICIDAS; REPARACION CAPITAL DE PUNTAS; LECHE DE LIMPIEZA; LOCION ASTRINGENTE, por tratarse de productos no inscriptos ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Córdoba, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2096/2001

Clausúrase el establecimiento ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la firma Interpharm S.R.L.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-514-01-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden N° 0331/01, procedió a la inspección del establecimiento ubicado en la calle Santa Catalina N° 1405 - Ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la firma INTERPHARM S.R.L.

Que a través de dicho procedimiento se evidenció faltas a las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que a fs. 3/16 luce el Acta de Inspección confeccionada como resultado del procedimiento precedentemente expuesto, de la cual surgen las anormalidades detectadas.

Que en virtud de lo normado por el art. 1° de la Ley 16.463, la elaboración de medicamentos se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2° de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1°, deberán realizarse en cumplimiento de las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas, en salvaguarda de la salud pública y de la economía del consumidor, entre otros requisitos.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que por Disposición ANMAT N° 1231/94, se estableció la obligatoriedad del cumplimiento de las Recomendaciones sobre Prácticas Adecuadas para la Fabricación y la Inspección de Calidad de Medicamentos, aprobadas por la 28° Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1975 (WHA 28.65) receptadas en el Anexo I de la citada norma, para los establecimientos encuadrados en la normativa vigente.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la elaboración de productos destinados a la salud de la población, en un establecimiento no idóneo para garantizar la calidad con que llegan al mercado consumidor, extremo que amerita la toma de medidas preventivas en salvaguarda de la salud pública.

Que en virtud de las irregularidades detectadas el citado Instituto de Medicamentos recomienda la clausura preventiva de la firma implicada.

Que asimismo corresponde iniciar el sumario sanitario correspondiente, atento la presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463 y Disposición ANMAT N° 1231/94 y Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Disposición ANMAT N° 1930/95, y que las mismas se encuentran autorizadas por los incs. l) y ñ) del Artículo 8° del Decreto N° 1490/92 y art. 1° de la Disposición ANMAT N° 1930/95.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase el establecimiento ubicado en la calle Santa Catalina N° 1405 - Ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la firma INTERPHARM S.R.L., hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a la firma INTERPHARM S.R.L. y a su Director Técnico, por presunta infracción al art. 2° de la Ley 16.463, Disposición ANMAT N° 1231/94 y Disposición ANMAT N° 1930/95, como así también toda aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión de las presuntas infracciones.

Art. 3° — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, como así también a las Cámaras de Entidades Profesionales correspondientes. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda.CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS:

ANSES

Camionetas: Ford F 100 (1976 - 1978 - 1980 - 1981 - 1982) Ford Falcon (1981) - Ford Ranchero (1979)
Fiat Fiorino (1991) Automóviles: Ford Falcon (1972 - 1980) Renault 12 (1979)

Subasta: **El día 07 de mayo de 2001**, **a las 11:30 hs,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: a partir del día 30/04/01 en Chacabuco 752 - Venado Tuerto Santa Fe; Vélez Sárfield 36 - Río III - Córdoba; Av. Independencia 678, Laboulaye - Córdoba; Carrera 180 - Tres Arroyos - Buenos Aires; Rioja 1120 - Rosario - Santa Fe; Moreno 148 - Cañada de Gómez - Santa Fe; Independencia 291- San Salvador de Jujuy; Córdoba 498 - San Miguel de Tucumán; O’Connor 467 - Bariloche - Río Negro; Iriondo 561 - Reconquista - Santa Fe; Córdoba 1144 - Ciudad de Buenos Aires; Centenario 811 - San Isidro - Buenos Aires; España 319 - Paraná - Entre Ríos; de lunes a viernes de 9 a 12 horas.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
INFORMES: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 3/5 Nº 349.537 v. 4/5/2001

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires

CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE ESPACIOS EN PABELLONES SEMIABIERTOS 1 A 6 DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

OBJETO: La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires llama a Concurso Público para la adjudicación de espacios en Pabellones Semiabiertos 1 a 6.

Pliegos: Los Pliegos de Bases y Condiciones del Concurso Público se encuentran disponibles en la oficina Nº 562 - Subgerencia de Contrataciones y Convenios, ubicada en el 5º piso del Centro Administrativo de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.

Fechas de Apertura y Cierre: Las presentaciones deberán efectuarse desde el día 07/05/2001 hasta el 18/05/2001.

Arancel de Inscripción: PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por cada espacio a concursar.

INSCRIPCION: Subgerencia de Contrataciones y Convenios de Lunes a Viernes de 10 a 16 horas. Teléfonos 4480-5560/5566 - Conmutador 4480-5500.

Dirección del Mercado Central de Buenos Aires: Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, La Matanza, Provincia de Buenos Aires (C.P.: 1771).

e. 3/5 Nº 349.290 v. 4/5/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición Nº 17/2001

Modificación del Régimen de Reemplazos de la Región La Plata.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO las modificaciones a la estructura orgánica, mediante Disposición Nº 980/00, del 27/12/2000 y

CONSIDERANDO:

Que la Región La Plata propone modificar el régimen de reemplazos transitorios, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región La Plata, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION LA PLATA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 1

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/5 Nº 349.644 v. 3/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

Disposición Nº 21/2001

Régimen de reemplazos Transitorios en jurisdicción de Región Devoluciones a Exportadores.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimentos de las Unidades de Estructura de esta Región Devoluciones a Exportadores, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional fundamentan establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de su Jurisdicción:

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION DEVOLUCIONES
A EXPORTADORES DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura que se consignan en planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia a la Dirección de Personal y archívese. — Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.). Región Devoluciones a Exportadores.

Planilla ANEXA al artículo 1º de
La Disposición Nº 21/01 (RG DEEX)

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indican)
AGENCIA Nº 68	1º SECCION RECAUDACION 2º SECCION TRAMITES 3º OFICINA COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS
SECCION RECAUDACION	1º OFICINA SISTEMAS 2º SECCION TRAMITES
SECCION TRAMITES	1º SECCION RECAUDACION 2º Agente ZAJDENBERG, Ariel Legajo nº 33.151/46
OFICINA COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS	1º SECCION RECAUDACION

e. 3/5 Nº 349.201 v. 3/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

— COMUNICADO —

Se comunica a terceros interesados que en el Boletín Oficial Nº 29.631, 1º sección, página 21, del 19 de abril de 2001 **donde dice**: "El nuevo cultivar denominado ACA 310"; **debe decir**: "El nuevo cultivar denominado ACA 301". — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades

e. 3/5 Nº 12.226 v. 3/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 234/01
ACTA Nº 582
Expediente ENRE Nº 8960/00

Bs. As., 25/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 11.480,32) por incumplimiento, durante el mes de octubre de 2000, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. - Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3. - Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA" ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/5 Nº 349.541 v. 3/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 235/01
ACTA Nº 582
Expediente ENRE Nº 9097/00

Bs. As., 25/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 26.319,31) correspondientes al mes de noviembre de 2000, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. - Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3. - Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/5 Nº 349.554 v. 3/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 236/01
ACTA Nº 582
Expediente ENRE Nº 9096/00

Bs. As., 25/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "EDESUR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 105.589,48) correspondientes al mes de noviembre de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. - Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 3. - Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/5 Nº 349.555 v. 3/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 237/01
ACTA Nº 582
Expediente ENRE Nº 9091/00

Bs. As., 25/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS CINCO MIL VEINTICUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (5.024,74) correspondiente al mes de noviembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sancione del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. - Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3. - Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 3/5 Nº 349.556 v. 3/5/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA ATENCION BENEFICIARIOS

Resolución Nº 125/2001

Bs. As., 24/4/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80614550-1-505 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución Nº 456, de fecha 8 de julio de 1999 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y su modificatoria Nº 553, de fecha 6 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la Resolución de ANSES Nº 109 de fecha 14 de diciembre de 2000, las Resoluciones de la Gerencia de Operaciones Nº 003 del 3 de enero de 2000 y Nº 006 del 13 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex MTSS Nº 456/99 crea la COMISION ADMINISTRATIVA DE REVISION DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la misma funciona como una instancia administrativa de carácter optativo, a la que pueden acudir los interesados mediante un pedido de revisión de aquellas resoluciones relativas al otorgamiento de prestaciones y servicios de la seguridad social que consideren afectan sus derechos subjetivos o intereses legítimos, con exclusión de los pedidos de reajuste o de los supuestos contemplados por los artículos 15 y 49 de la Ley Nº 24.241.

Que por Resolución MTEFRH Nº 553/2000 se amplió su competencia, incluyendo los supuestos contemplados por el artículo 15 de la Ley Nº 24.241, los reajustes de haberes, siempre que los mismos no planteen movilidades de inconstitucionalidades y denegatorias de exenciones de aportes previstos en el artículo 4º del citado cuerpo legal; como así también respecto de las resoluciones denegatorias en temas relacionados con el Régimen de Asignaciones Familiares establecidos por Ley Nº 24.714.

Que las Resoluciones G.O. Nº 003/00 y Nº 006/00 fijaron los procedimientos del circuito operativo en lo relativo a la competencia de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social.

Que por resolución ANSES Nº 109/00 se dispone el traslado de personal profesional, técnico y administrativo que asistirá a los funcionarios integrantes de la Comisión.

Que en consecuencia dicha Comisión ha sido dotada de mayor capacidad operativa para avocarse en grado de apelación al estudio de las cuestiones de su competencia.

Que, por consiguiente, resulta necesario modificar dicho circuito operativo tanto para el Régimen de Reparto como para el Régimen de Capitalización, a fin de dotar de mayor celeridad al procedimiento interno de remisión de expedientes a la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social que descomprimirá las áreas intervinientes en el mismo.

Que por las razones precedentemente expuestas procede derogar las Resoluciones G.O. Nº 003/00 y 006/00, debiéndose encomendar a la Gerencia de Prestaciones y Servicios la realización de una nueva operatoria a efectos de su incorporación en el Manual de Procedimientos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.310 de fecha 26 de marzo de 2001.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1187/96.

Por ello,

EL GERENTE DE
ATENCION BENEFICIARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase las Resoluciones de la ex Gerencia de Operaciones de esta Administración Nacional de la Seguridad Social Nros. 003 de fecha 3 de enero de 2000 y 006 de fecha 13 de enero de 2000.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Gerencia de Prestaciones y Servicios a efectos de elaborar las pautas operativas de los pedidos de revisión interpuestos por los interesados a efectos de su incorporación al Manual de Procedimientos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOUGLAS H. LYALL, Gerente, a/c Gerencia Atención Beneficiarios.

e. 3/5 Nº 349.534 v. 3/5/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

Resolución Nº 67/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el expediente Nº 2002-2894/01-9 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 22.990, reglamentada por el Decreto Nº 375 del 21 de marzo de 1989 y la Resolución Nº 771 del 14 de septiembre de 2000 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.990 y su Reglamentación regulan las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados.

Que la Ley mencionada, en su artículo 4º, establece la obligación por parte de las autoridades sanitarias de promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componente y derivados.

Que la Resolución Ministerial Nº 771/00, en su artículo 2º, establece que la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA se constituye en ORGANISMO RECTOR del SISTEMA NACIONAL DE SANGRE.

Que la transfusión de sangre constituye un recurso terapéutico que permite salvar numerosas vidas.

Que para minimizar el riesgo de transmisión de infecciones por medio de una transfusión es necesario contar con sangre segura desde su origen mediante la selección de donantes altruistas a partir de poblaciones de bajo riesgo, el estudio riguroso de la sangre donada bajo programas de garantía de calidad y el manejo apropiado de ésta y sus componentes en los bancos de sangre, iniciativa ésta propiciada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

Que el artículo 17 de la Ley Nº 22.990 establece que es responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación de dicha Ley promover, difundir y asegurar la utilización racional de la sangre humana, sus componentes y derivados.

Que para el cumplimiento de ese cometido se hace necesario contar con un cuerpo consultivo, de carácter honorario, integrado por profesionales destacados por su nivel académico y experiencia en la materia provenientes de diferentes especialidades médicas, dispuesto a elaborar los criterios e indicaciones clínicas, las que serán uno de los puntos de partida para la elaboración de las guías nacionales en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.990 y el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 771/00.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Constitúyese en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, Organismo Rector del Sistema Nacional de Sangre, un Comité de carácter consultivo y honorario cuya misión será elaborar recomendaciones acerca de indicaciones clínicas de la sangre, sus componentes y derivados, la descripción de procedimientos estándar para todas las etapas del proceso transfusional, la elaboración de un Formulario Estándar de Solicitud de Sangre y la información de las características de los componentes sanguíneos, hemoderivados, fluidos de reemplazo y medicamentos.

ARTICULO 2º — El Comité creado por el artículo 1º de la presente será coordinado por el Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, en su carácter de titular del Organismo Rector del Sistema Nacional de Sangre, y estará integrado por representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, la ASOCIACION ARGENTINA DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE HEMATOLOGIA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE CIRUGIA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA, la SOCIEDAD ARGENTINA DE OBSTETRICIA, los Comités Hospitalarios de Transfusión y la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCION.

ARTICULO 3º — A propuesta del Coordinador, el Comité determinará su mecanismo de funcionamiento dentro del marco de una estrategia para el uso clínico apropiado de la sangre, contemplando el diagnóstico precoz, el pronto tratamiento, la promoción y la disponibilidad de alternativas a la transfusión, sentando las bases para el monitoreo y la evaluación de los modelos propuestos de acuerdo con las pautas establecidas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR C. MOGUILEVSKY, Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, Ministerio de Salud.

e. 3/5 Nº 349.532 v. 3/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima producirá la EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. ANTONIO PIERRI - Jefe Dto. Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA
604.832/00	INTERVET ARGENTINA S.A.	970	$ 917	579

e. 3/5 Nº 349.758 v. 3/5/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h) y 1101)

Bs. As., 12/2/2001

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a HUGO AMELIO MONTES que el expediente EAAA 603.208/95, en trámite por ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación Nº 1, sito en Paseo Colón 635, 2º piso Of. 237, Capital Federal, se ha dictado Resolución de Pla nº 321/01, que en su parte pertinente se ha resuelto: “Buenos Aires, 1 de febrero de 2001 ... Artículo 1º) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones. 2º) INTIMAR al imputado a darle a la mercadería objeto de las presentes actuaciones, una destinación aduanera permitida, bajo apercibimiento de darle a la mercadería un tratamiento aduanero adecuado, en los términos del art. 429 y ccdtes. del C.A.. Artículo 3º; Regístrese y notifíquese en los términos del art. 1013 inc. h del C.A.. Fecho, Archívese. Fdo.: ALBERTO J. FERNANDEZ - 2a. jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 3/5 Nº 349.757 v. 3/5/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 8/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO, las actuaciones contenidas en el expediente Nº 2907/99 del Registro de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones otorgan anticipos en virtud de demoras de carácter extraordinario en la tramitación a cargo de la ANSeS de las prestaciones del Régimen de Capitalización.

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se encuentran facultadas para otorgar anticipos a los beneficiarios correspondientes por Retiros Transitorios por Invalidez, Pensiones por Fallecimiento y en algunos casos, por Jubilación Ordinaria, mientras dure el trámite.

Que los anticipos de que se diera cuenta en los párrafos precedentes deben reflejarse contablemente.

Que la información relacionada con los anticipos otorgados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones contenida en el registro auxiliar requerido por la Instr. S.A.F.J.P. Nº 200 debe coincidir a fin de mes con el saldo de la cuenta contable respectiva.

Que del análisis efectuado, surge la necesidad de modificar la información recibida relacionada con el Informe Mensual, Trimestral y Anual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la presente en virtud de Io dispuesto por los arts. 118 inc. ll) y 119 incs. b) y e) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Modificar en el PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA la siguientes cuentas y subcuentas:

NIVEL	CODIGO	NOMBRE
Cuenta	2.11.04.06	Anticipos de participación de la ANSES
Subcuenta	2.11.04.06.01	Prestación básica universal
Subcuenta	2.11.04.06.02	Prestación compensatoria
Subcuenta	2.11.04.06.03	Prestación por permanencia
Subcuenta	2.11.04.06.04	Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94
Subcuenta	2.11.04.06.05	Variaciones positivas del valor cuota por capitales recibidos.
Cuenta	2.11.04.11	Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora
Subcuenta	2.11.04.11.01	Anticipos de Retiro transitorio por invalidez
Subcuenta	2.11.04.11.02	Anticipos de pensión por fallecimiento

ARTICULO 2º — Reemplazar en el MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA las hojas correspondientes a la cuenta 2.11.04.06 y a las subcuentas 2.11.04.06.01, 2.11.04.06.02, 2.11.04.06.03, 2.11.04.06.04 y 2.11.04.06.05 por las que como ANEXO I forman parte integrante de la presente y las correspondientes a la cuenta 2.11.04.11 y a las subcuentas 2.11.04.11.01 y 2.11.04.11.02 por las que como ANEXO II forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Crear en el PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA las siguientes subcuentas:

NIVEL	CODIGO	NOMBRE
Subcuenta	2.11.04.06.06	Anticipo de prestaciones no previsionales
Subcuenta	2.11.04.11.03	Anticipos de prestaciones por vejez
Subcuenta	2.11.04.11.04	Anticipos de prestaciones no previsionales
Subcuenta	2.42.03.03.05	Pérdida por exceso de anticipo de prestaciones por vejez

ARTICULO 4º — Incorporar al MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA las hojas que como ANEXO III forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — El saldo de la cuenta 2.11.04.06, la que se modifica en el ARTICULO 1º, deberá exponerse en los Informes Mensuales, Trimestrales y Anuales establecidos por las Instrucciones 47, 49 y 163 bajo el ítem 12.04.06 - Anticipos por demoras en la remisión de fondos de la ANSeS y los de sus subcuentas bajos los ítems 12.04.06.01, 12.04.06.02, 12.04.06.03, 12.04.06.04, 12.04.06.05 y 12.04.06.06 respectivamente, los que se crean mediante la presente. También deberán incorporarse en el archivo a remitir en virtud de la Resolución S.A.F.J.P. Nº 62/98 y modificatorias.

ARTICULO 6º — El saldo de la cuenta 2.11.04.11, la que se modif1ca en el ARTICULO 1º, deberá exponerse en los Informes Mensuales, Trimestrales y Anuales establecidos por las Instrucciones 47,

49 y 163 bajo el ítem 12.04.11 - Anticipos de prestaciones otorgados por la Administradora, el que se crea mediante la presente Instrucción. Asimismo, los saldos de las subcuentas deberán exponerse bajo los subítems 12.04.11.01, 12.04.11.02, 12.04.11.03 y 12.04.11.04 respectivamente, creándose los mismos mediante la presente Instrucción. También deberán incorporarse en el archivo a remitir en virtud de la Resolución S.A.F.J.P. Nº 62/98 y modificatorias.

ARTICULO 7º — A partir de la entrada en vigencia de la presente, las Administradoras deberán instrumentar los recaudos necesarios que aseguren la correspondencia entre los saldos expuestos en los informes de la AFJP en la cuenta Anticipos de prestaciones otorgados por la Administradora con los registros que deben ser llevados por este concepto de acuerdo a la Instrucción SAFJP Nº 200.

De ser necesaria la conciliación de estos conceptos, la documentación y papeles de trabajo que respalden la misma, deberán encontrarse debidamente archivados y a disposición de esta Superintendencia.

ARTICULO 8º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondo de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I

NOMBRE	Anticipos de participación de la ANSeS
CODIGO	2.11.04.06
CLASIFICACION	Créditos
NIVEL	Cuenta de Mayor
FUNCION	Registrar los adelantos que realiza la AFJP mensualmente y que corresponden a fondos no recibidos a dicho momento de parte de la ANSeS para el financiamiento de prestaciones periódicas.
DEBITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
CREDITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
SALDO	Deudor
	Representa el valor consolidado de las respectivas subcuentas.
SUB-CUENTAS	Para esta cuenta deberán abrirse las siguientes subcuentas:
	— Prestación básica universal
	— Prestación complementaria
	— Prestación por permanencia
	— Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94
	— Variación positiva del valor cuota por capitales recibidos
	— Anticipos de prestaciones no previsionales
	— Anticipos por la parte proporcional de Retiros Transitorios por Invalidez

NOMBRE	Prestación básica universal
CODIGO	2.11.04.06.01
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar los pagos en concepto de Prestación básica universal que, debiendo ser a cargo de la ANSeS, son anticipados por la Administradora sin haber recibido anteriormente los fondos del citado organismo.
DEBITOS	a) Por los pagos en concepto de Prestación básica universal que la Administradora efectúa a sus afiliados, sin haber recibido previamente los fondos de la ANSeS
CREDITOS	a) Por la devolución de los fondos efectuada por la ANSeS.
	b) Por el pago en exceso sobre el valor recibido de la ANSeS
SALDO	Deudor
	Representa los anticipos efectuados por la Administradora a sus afiliados en concepto de Prestación básica universal, por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la ANSeS

NOMBRE	Prestación compensatoria
CODIGO	2.11.04.06.02
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar los pagos en concepto de Prestación compensatoria que, debiendo ser a cargo de la ANSeS, son anticipados por la Administradora sin haber recibido anteriormente los fondos del citado organismo.
DEBITOS	a) Por los pagos en concepto de Prestación compensatoria que la Administradora efectúa a sus afiliados, sin haber recibido previamente los fondos del ANSeS.
CREDITOS	a) Por la recepción de los fondos efectuada por parte de la ANSeS
	b) Por el pago en exceso sobre el valor recibido de la ANSeS
SALDO	Deudor
	Representa los anticipos efectuados por la Administradora a sus afiliados en concepto de Prestación compensatoria, por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la ANSeS

NOMBRE	Prestación por permanencia
CODIGO	2.11 04.06.03
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar los pagos en concepto de Prestación por permanencia que, debiendo ser a cargo de la ANSeS, son anticipados por la Administradora sin haber recibido anteriormente los fondos del citado organismo.
DEBITOS	a) Por los pagos en concepto de Prestación por permanencia que la Administradora efectúa a sus afiliados, sin haber recibido previamente los fondos de la ANSeS
CREDITOS	a) Por la recepción de los fondos de parte de la ANSeS
	b) Por el pago en exceso sobre el valor recibido de la ANSeS
SALDO	Deudor
	Representa los anticipos efectuados por la Administradora a sus afiliados en concepto de Prestación por permanencia, por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la ANSeS

NOMBRE	Capital a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94
CODIGO	2.11.04.06.04
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar los anticipos que realiza la Administradora, en concepto de retiros transitorios por invalidez a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.
DEBITOS	a) Por los pagos que la Administradora efectúa a sus afiliados sin haber recibido, previamente, los fondos de la ANSeS en concepto de retiros transitorios por invalidez, a cargo del Régimen Previsional Público - Dto. 55/94.
CREDITOS	a) Por la recepción de los fondos de parte de la ANSeS
	b) Por el pago en exceso sobre el valor recibido de la ANSeS
SALDO	Deudor
	Representa los anticipos efectuados por la Administradora a sus afiliados, en concepto de Capital a Cargo del Régimen Previsional Público por retiros transitorios por invalidez, por los cuales no se recibieron los correspondientes fondos de la ANSeS

NOMBRE	Variaciones positivas del valor cuota por capitales recibidos.
CODIGO	2.11.04.06.05
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar los importes a ser reclamados a la ANSeS por variaciones positivas de los valores cuota abonados por la Administradora, según la normativa vigente.
DEBITOS	a) Por la variación positiva del valor cuota sobre los anticipos pagados por la Administradora
CREDITOS	a) Por el reintegro de la ANSeS
SALDO	Deudor
	Representa los pagos efectuados en exceso por la Administradora originados en las variaciones positivas del valor de la cuota determinada según la normativa vigente, pendientes de cobro de la ANSeS.

ANEXO II

NOMBRE	Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora
CODIGO	2.11.04.11
CLASIFICACION	Créditos
NIVEL	Cuenta de Mayor
FUNCION	Registrar los importes otorgados por la Administradora en concepto de anticipo de prestaciones a sus afiliados en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.
DEBITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
CREDITOS	a) Por los conceptos definidos para las subcuentas.
SALDO	Deudor
	Representa el valor consolidado de las respectivas subcuentas.
SUB-CUENTAS	Para esta cuenta deberán abrirse las siguientes subcuentas:
	— Anticipos de retiros por invalidez — Anticipos de pensiones por fallecimiento — Anticipos de prestaciones por vejez — Anticipos de prestaciones no previsionales

NOMBRE	Anticipos de retiros transitorios por invalidez.
CODIGO	2.11.04.11.01
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de prestaciones otorgados por la Administradora.
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar el monto de los anticipos de retiros transitorios por invalidez pagados al beneficiario en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.
DEBITOS	a) Por los anticipos pagados por la Administradora en concepto de retiros transitorios por invalidez.
CREDITOS	a) Por la cancelación de los mismos.
	b) Por su reclasificación a la cuenta # 2.42.03.03.01 "Pérdida por exceso de anticipo del retiro transitorio por invalidez".
SALDO	Deudor.
	Representa los créditos que la Administradora tiene contra el beneficiario de la prestación en concepto de anticipos de retiros transitorios por invalidez otorgados en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.

NOMBRE	Anticipos de pensión por fallecimiento.
CODIGO	2.11.04.11.02
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de prestaciones otorgados por la Administradora.
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar el monto de los anticipos pagados al beneficiario a cuenta de las prestaciones de pensión por fallecimiento en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.
DEBITOS	a) Por los anticipos pagados por la Administradora a los beneficiarios.
CREDITOS	a) Por la cancelación de los mismos.
	b) Por su reclasificación a la cuenta # 2.42.03.03.02 "Pérdida por exceso de anticipo de la pensión por fallecimiento"
SALDO	Deudor.
	Representa los créditos que la Administradora tiene contra el beneficiario de la prestación, en concepto de anticipos de pensiones por fallecimiento otorgados en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.

ANEXO III

NOMBRE	Anticipos de prestaciones no previsionales
CODIGO	2.11.04.06.06
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de participación de la ANSeS
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar el monto de los anticipos pagados al beneficiario en concepto de asignaciones familiares pendientes de pago por parte de la ANSeS
DEBITOS	a) Por los anticipos pagados por la Administradora a los beneficiarios.
CREDITOS	a) Por la cancelación de los mismos.
SALDO	Deudor.
	Representa los créditos que la Administradora tiene contra el beneficiario de la prestación, en concepto de anticipos de prestaciones no previsionales.

NOMBRE	Anticipos de prestaciones por vejez
CODIGO	2.11.04.11.03
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar el monto de los anticipos de prestaciones por vejez pagados al beneficiario en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.
DEBITOS	a) Por los anticipos pagados por la Administradora en concepto de prestaciones por vejez.
CREDITOS	a) Por la cancelación de los anticipos.
	b) Por su reclasificación a la cuenta # 2.42.03.03.05.
	Pérdida por exceso de anticipos de prestaciones por vejez
SALDO	Deudor.
	Representa los créditos que la Administradora tiene contra el beneficiario de la prestación en concepto de anticipos de prestaciones por vejez otorgados en virtud de la Resol. SAFJP Nº 379/96 arts. 26 al 35.

NOMBRE	Anticipos de prestaciones no previsionales
CODIGO	2.11.04.11.04
CLASIFICACION	Créditos - Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora
NIVEL	Subcuenta.
FUNCION	Registrar el monto de los anticipos pagados al beneficiario en concepto de asignaciones familiares pendientes de pago por parte de la ANSeS
DEBITOS	a) Por los anticipos pagados por la Administradora a los beneficiarios.
CREDITOS	a) Por la cancelación de los mismos.
SALDO	Deudor.
	Representa los créditos que la Administradora tiene contra el beneficiario de la prestación, en concepto de anticipos de prestaciones no previsionales.

NOMBRE	Pérdida por exceso de anticipos de prestaciones por vejez
CODIGO	2.42.03.03.05
CLASIFICACION	Gastos - Gastos no operativos
NIVEL	Subcuenta
FUNCION	Registrar las pérdidas por exceso en el otorgamiento de anticipos de prestaciones por vejez
DEBITOS	a) Por el exceso determinado sobre el pago de anticipos de prestaciones por vejez
CREDITOS	a) Por la reexpresión de los saldos en moneda de cierre.
	b) Por el asiento de refundición de cuentas al finalizar el ejercicio.
SALDO	Deudor.
	Representa la pérdida acumulada en concepto de excesos pagados en los anticipos de prestaciones por vejez

e. 3/5 Nº 349.601 v. 3/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013, inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (Art. 930/932 del Código Aduanero.)

SUMARIO	CAUSANTE	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
601.506/93	IMEXAR	970	$ 21.035,00	$ 26.668,00
601.506/93	SUR REP SRL	970	$ 62.179,00	$ 78.829,00
601.506/93	FAMILY PARK	971	$ 142.082,00	$ 180.129,00
601.506/93	RUBEN J. TUOTTI	970	$ 58.868,00	$ 74.632,00
600.154/97	BANCO RURAL SUNCHALES	970	————————	$ 15.988,00

Fdo. Dr. GUSTAVO JAVIER CASTILLO, 2º jefe (int.), División Secretaría de Actuación Nº 1.

e. 3/5 Nº 349.953 v. 3/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 129 - Título II y sus modificatorias.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-02304871-0	IACHINI, ARMANDO AMERICO
20-04236009-1	LYNCH, RICARDO FLORENCIO
20-04415957-1	RUBIES, HORACIO TOMAS
20-04671994-9	MINNUCCI, ALBERTO NAZARENO
20-04959454-3	SARTORI, ISIDRO PEDRO
20-04968770-3	MATIOLI, RAMON ANTONIO
20-04977112-7	SPINOSA, MIGUEL SANTIAGO
20-05212544-9	MARTINEZ, MIGUEL
20-05249431-2	MONTOYA, HECTOR ABEL
20-05267151-6	ROSSOTTO, HUGO MARIO
20-05378051-3	PADULA, ALDO ANTONIO
20-05410193-8	PEREZ, JUAN CARLOS
20-05416192-2	KRONEBERGER, VALENTIN
20-05478792-9	GAMERO, MANUEL ANGEL
20-05508521-9	PIZARRO, PABLO ISMAEL
20-06137555-5	TETAMANZI, HERIBERTO ANGEL
20-06177143-4	BALDONI, LUIS ANGEL
20-06337164-6	DEMARTIN, ANGEL DOMINGO
20-06599532-9	LAMEIRO, JOSE MANUEL
20-06641237-8	MAINERO, OSCAR ESTEBAN
20-07416041-8	SADLOVSKY, ENRIQUE CARLOS
20-07517117-0	STARINGER, FEDERICO
20-07520593-8	PACHOM, PABLO
20-07529707-7	SEMIENCHUK, JUAN
20-07894072-8	MADZAREVICH, VAIO CRISTOBAL
20-07903662-6	LIZARRAGA, VICTOR MODESTO
20-10238383-5	ARISTI, PABLO IGNACIO
20-10284827-7	TUGORES, RUBEN
20-10761719-2	MALDONADO, JORGE JESUS
20-11582074-6	MANGINI, OSCAR ANTONIO
20-11658676-3	VERROCCHI, HUMBERTO ANTONIO
20-11738439-0	CEJAS, JORGE DANIEL
20-11884776-9	DASSI, GUILLERMO ALBERTO
20-12197856-4	DASCANIO, EDGARDO
20-12787290-3	GRAZIANI, HUGO LIVIO
20-13283917-5	QUINTELLA, GERARDO AMANDIO
20-13345934-1	BARRANCO, ANIBAL EDGARDO
20-14634199-4	MONTENEGRO, ADOLFO AMERICO
20-14780624-9	ZARKOVICH, LUIS ALBERTO
20-14858937-3	BACALINI, ROBERTO PEDRO
20-16008291-8	ANTINORE, CARLOS ALBERTO
20-17029164-7	ROUGIER, EFREN MIGUEL
20-17185608-7	KRONEBERGER, DARIO GUSTAVO
20-17649040-4	DESIDERIO, JOSE LUIS
20-20493705-3	URRUTI, GREGORIO
20-22428343-2	GIANFELICI, JOSE DANIEL
20-23679659-1	KASKO, JORGE SIMON
20-25834926-2	PIANGENTI, MIGUEL ANGEL
23-04229367-9	MAGNANINI, LUIS JOSE
23-06656044-9	PINCIROLI, CARLOS JOSE
23-07458885-9	SATOWSKI, SANTIAGO
23-08297436-9	FEDAK, CARLOS
23-92518451-9	GAU, PIERRE VICTOR
27-03738400-9	CORDONI, ESTHER MALIA
27-05493197-8	CUNEO LIBARONA DE MOLINA, MARIA CRISTINA
27-06476048-9	GINZO DE RIERA, MARIA ELENA
27-06544278-2	ROFFO, OFELIA BEATRIZ
27-11393991-0	BUSSO, NELLY MAGDALI
27-13244837-5	ELISSONDO MERCEDES
30-50720389-9	LA PERDIZ S A I A C I
30-50751903-9	FERRARI HNOS DE FERRARI OSCAR LEONCIO MARIA FERNANDA Y MARIA LUZ
30-51141855-7	AREMEC S A R C I
30-51995469-5	LABORATORIOS PEN SA
30-61933408-2	LOS PILUCOS DE RAUL MARIO CANTARELLA Y DALIA JOS
30-63102480-3	CESTILLI JOSE ALBERTO Y CESTILLI CESAR
30-63599907-8	LONCO TUE SA
30-64193023-3	CONTI LADY B Y PIERRI ALBERTO
30-64243889-8	ARNAUDO OSCAR A Y ARNAUDO HUGO WALDEMAR
30-64338590-9	GENCA SRL
30-64759777-3	REMO GHIBAUDO Y ANGEL DANIEL GHIBAUDO
30-64968281-6	GATTI RAUL E HIJOS DE GATTI RAUL GATTI ANGEL CE
30-65411005-7	SAN JUAN DE BELLOCQ S A
30-66447265-8	COLIMET S A C I F I Y A
30-66618276-2	BETRIU JOSE Y BETRIU ENRIQUE LUIS
30-67505346-0	NUTRIA AGRICOLA GANADERA S A
30-67709465-2	BUCEFALO S A
30-68705301-6	SALGADO Y CIA SH
30-69121810-0	PALENQUE BULLRICH DANIEL Y PALENQUE GLORIA F DE
30-69477197-8	TAMBOS SANTA ANA SRL
30-69537107-8	GIANFELICI GERARDO R Y GIANFELICI SERGIOMARIO SO
30-69725944-5	SOUTHERN AGROFARM SHIPPING CO INC S A
30-70202643-8	EL RUCANERO SA
30-70703048-4	AGROPECUARIA SANTA CATALINA S.
33-63288735-9	SUC DE GREGORIO PHAGOUPE
33-69585298-9	EL MACERO SA
33-70707600-9	CHALI NESTOR ENRIQUE Y BOSIO M

C.P. MARCELO PABLO COSTA. — Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 3/5 Nº 350.015 v. 3/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/4/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Edmundo ARANCIBIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 2/5 N° 349.606 v. 4/5/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Civil N° 100 a cargo del DR. MIGUEL ANGEL PRADA ERRECART, Secretaría única a cargo de la Dra. MARIA CRISTINA BATTAINI correspondientes a los años 1964 a 1989; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría N° 19 a cargo del Dr. ROBERTO MUZIO, correspondientes a los años 1940 a 1983; y Secretaría N ° 20 a cargo del Dr. GUILLERMO AUTERIO, correspondientes a los años 1965 a 1989, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO – Director General – Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 2/5 N° 348.788 v. 4/5/2001

Thomson Spectrum de Argentina S.A., en adelante bajo su nueva denominación social, Thales Spectrum de Argentina S.A. según inscripción I.G.J. bajo el Nº 3737 del Libro 14 del Registro de Sociedades por Acciones, por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3º Res. CNC Nº 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC Nº 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 31 de mayo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA TOTAL ($) del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 31 de mayo de 2001 quede disponible su frecuencia, siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley Nº 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC Nº 342/00). El presente se publica por tres días.

Nº	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA TOTAL ($)
1	317501	1	12859SC 87	24 HORAS PEDIATRICAS S.A.	9.440,11
2	317651	1	9043CNT 93	ALOR SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	23.600,32
3	317470	1	4281SC 86	ALTAMIRANO, RAUL RAMON	9.440,11
4	317352	1	3172SC 78	APRILIA S.A.C.I.A.I.C.	14.160,19
5	21421	2	10691SC 84	ARNALDO ETCHART S.A.	9.440,11
6	16757	1	2212SC 84	AVELLANEDA Y CIA. S.A.	8.260,34
7	318332	1	15949SC 80	B.MACCHIAVELLI E HIJO S.A.I.C.I.	5.900,29
8	318466	1	10910SC 79	BANCO ARGENTINO DEL ATLANTICO S.A.	2.360,03
9	18495	2	6741SUBC82	BANCO DE ACCION SOCIAL JUJUY	9.543,16
10	22595	1	20056SC 89	BANCO DE JUJUY S.A.	10.633,95
11	43960	81	177SC 82	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	2.360,03
12	309145	5	7984SC 79	BANCO DE RIO NEGRO S.A.	5.226,73
13	9480	2	14661SC 88	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	138.652,86
14	20607	1	8810SC 81	BANCO HORIZONTE COOP. LTDO.	50.511,83
15	318499	1	7466SC 79	BANCO LITORCOOP COOP. LTDO.	73.861,54
16	318492	1	12894SC 79	BANCO REGIONAL PATAGONICO S.A.	4.765,23
17	20354	80	9073SC 84	BELOQUI Y CIA. S.A.C.A.	6.217,06
18	318700	1	9298SC 88	BERTEL SKOU S.A.	9.530,46
19	317772	1	7959CNT 91	BRADLEY, TOMAS	9.440,11
20	23078	3	15096SC 86	BUGETTI, OSVALDO JULIO	4.259,10
21	318190	1	9694SC 88	BUSQUET SERRA, MIGUEL OSVALDO	9.440,11
22	318685	80	20242SC 90	CADESA COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS S.A.	106.400,00
23	16858	1	13163SUBC81	CALZONI, JUAN CARLOS	5.595,92
24	20741	2	15528SC 79	CANTERAS CERRO NEGRO S.A.	14.160,19
25	43691	2	9711SC 86	CAÑEROS ASOCIADOS DEL SUR S.A.	16.520,23
26	12199	627	11300SUBC90	CASAGRANDE, CARLOS NORBERTO	10.000,57
27	60301	1	388CNT 93	CELE VIDEO COLOR S.A.	15.208,75
28	318391	1	5068SC 79	CELEBRE S.A.C.I.F.I.A.	10.620,36
29	319685	1	9942SC 86	CLINICA PRIVADA S.A.	7.085,30
30	309344	2	4784CNT 91	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	9.637,86
31	24741	2	13013SC 86	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
32	24741	3	9663SUBC82	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
33	20745	762	13155SUBC81	COOP. LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS MENSAJERIA RURAL DE LINCOLN	9.530,46
34	317941	1	1162SC 86	COOP. MIXTA GANADERA LTDA. DE INTENDENTE ALVEAR	11.800,17
35	20324	3	14467SC 85	COPETRO S.A.	9.440,11
36	16639	1	5249SC 76	CRUZ DE CARRERA, MARIA ESTELA	16.033,36
37	46584	3	5344CNT 92	DE ANGELIS, JORGE ALBERTO	13.720,32
38	317338	1	6290SC 80	DE URIBELARREA, ANTONIO FERMIN JOSE MATEO	9.440,11
39	318383	1	10034SC 79	EL NOCHERO S.A.C.I.F.G.	11.800,17
40	40207	3	2109SC 79	ELECTROSONIC S.R.L.	6.626,14
41	317559	1	15251SC 85	EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L.	14.160,19
42	317846	1	12047SC 88	EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACION	4.720,06
43	317858	1	12539SC 88	ESTANCIAS BELLA VISTA S.A.	8.385,58
44	308250	2	9096SC 78	ESTANCIAS LA MONTONERA S.A.	9.530,46
45	317786	1	11689CNT 91	ESTANCIAS UNIDAS DEL SUR S.A.	9.440,11
46	318287	1	9612SC 88	EXPLOTACION DE CAMPOS Y MONTES DEL RIO BERMEJO S.A.	9.440,11
47	20798	2	2189SC 84	FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS	188.930,64
48	309009	1	2157CNT 94	FUTURO VISION S.A.	2.292,12
49	150030	1	6856CNT 93	FYOG TV S.R.L.	7.481,40
50	47197	1	9982CNT 91	GENTILE, JOSE ROBERTO	3.666,57
51	60348	6	11930SUBC81	HUAYQUI S.A. DE CONSTRUCCIONES	9.433,99
52	28629	2	15843SC 85	HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I.	14.160,19
53	20988	2	4825SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	16.520,23
54	20988	3	9082SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
55	20988	4	9083SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
56	21385	2	7662SC 84	INGENIERO CESAR TASCHERET S.R.L.	7.080,09
57	317875	1	13747SC 88	ITACO S.A.	9.440,11
58	315875	1	10902CNT 92	JULIO, OSCAR GUILLERMO	11.055,40
59	318333	1	9291SC 88	KOVAM S.A.C.	9.440,11
60	308397	1	1084CNT 94	LOD S.R.L.	3.115,26
61	308397	2	1082CNT 94	LOD S.R.L.	21.901,20
62	308397	3	1081CNT 94	LOD S.R.L.	19.454,69
63	309432	1	1083CNT 94	LOD S.R.L.	9.601,56
64	17214	1	5321SUBC82	LOVERA GARCIA Y CIA. S.R.L.	9.853,67
65	31631	1	3160SC 87	M.T.M. MANUFACTURA DE TELAS METALICAS S.A.I.C.	9.440,11
66	47213	1	2391CNT 92	MALEKA S.A.	10.633,97
67	311652	81	11229SC 79	MC KEE DEL PLATA S.A.	5.410,45
68	317348	1	10481SC 78	MOSS DE QUIROGA OLMOS, MARGARITA	9.440,11
69	21425	1	9020SC 79	MURATORE, LUIS H.	24.780,56
70	317505	1	6658SC 87	NOFAL S.A.	9.440,11
71	308644	1	12317CNT 93	OTTAVIANI, JORGE PABLO	13.720,32
72	61631	81	14004SC 84	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	5.058,76
73	54432	2	5055SC 79	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.	9.440,11
74	42708	6	16480SC 78	PINDAPOY S.A.A.I.C.	73.161,42
75	317384	1	14574SC 80	PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A.	4.720,06
76	323317	5	4044CNC 99	RADEX COMMUNICATIONS S.A.	2.100,48
77	33574	3	16791 CNT94	RADIO LLAMADA BARILOCHE S.R.L.	13.551,12
78	21468	2	10936SUBC81	ROMAN MARITIMA S.A.	93.221,93
79	316331	1	10922CNT 95	S.E.M.Y.T. S.A.	41.154,08
80	33975	2	6619SC 89	S.I.R. TV S.R.L.	2.926,41
81	318562	1	10121SC 88	SAN ANSELMO S.A.	9.530,46
82	34098	2	13491SC 80	SANDRIN HNOS. S.A.C.I.C.F.I.A.	18.880,25
83	14661	80	12576SC 85	SANTORO HNOS. AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L.	8.452,14
84	21260	4	10099SC 86	SEAM S.R.L.	28.576,35
85	320729	1	36505CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
86	320729	2	36502CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
87	311510	2	6789CNT 94	SEGURIDAD ELECTRONICA S.R.L.	4.269,88
88	16541	1	4940SC 87	SISTEM SISTEMA DE EMERGENCIA MEDICA DE GENERAL SARMIENTO	12.158,48
89	314476	14	7490CNT 95	SITERCO S.R.L.	7.123,29
90	20011	1542	5114SUBC90	SITERCO S.R.L.	15.451,85
91	60509	1	8125CNT 92	SITERCO S.R.L.	33.652,57
92	20011	1513	5686SC 86	SITERCO S.R.L.	22.140,28
93	314476	10	8806SUBC90	SITERCO S.R.L.	18.538,77
94	21224	1513	3941SUBC81	SPOSETTI, HORACIO JOSE	7.080,09
95	324120	1	4980CNC 99	STATUS S.R.L.	3.196,43
96	150103	1	5019CNT 93	STEJSKAL, NORBERTO JORGE	1.353,99
97	315934	1	1290CNT 93	STRAPPA, CLAUDIO RUBEN	13.226,03
98	316819	1	187CFR 95	SUPER TV CORRENTINA S.R.L.	27.257,36
99	317351	1	3518SUBC82	TABLEROS GUILLERMINA S.A.	9.440,11
100	315937	1	7942CNT 95	TAXI OESTE S.R.L.	1.557,24
101	314968	1	16386CNT 94	TAXIFONIA S.R.L.	10.950,60
102	18451	2	12420SC 87	TRANSPORTADORA DE CAUDALES ZUBDESA S.A.C.I.	67.261,34
103	21056	2	31CNT 91	TRANSPORTES GARGANO S.A.	9.440,11
104	20428	1	11481SC 78	TURRI S.A.C.I.	1.153,36
105	42555	1	6291SC 80	URIBELARREA DE LYNCH, ELISA MAGDALENA JOSEFA ANTONIA	9.440,11
106	11584	84	14836SC 84	VARELA, ADAN SEBASTIAN	9.440,11
107	16837	2	6122SUBC82	VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION S.A.	2.360,03
108	20613	80	21004SUBC90	VERNET BASUALDO Y SANSOT S.A.	44.130,03

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 30/4 Nº 12.289 v. 3/5/2001

